



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

“Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Constitución establece como obligación en cabeza del Estado, de la especial protección de la producción de alimentos, priorizando para ello el desarrollo integral de diversas actividades como la agrícola y pesquera, entre otras.

Que el numeral 11 del artículo 189 ibidem dispone que *corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*

Que el artículo 1 de la Ley 13 de 1990 “Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca” fijó como objeto de la misma, la regulación del manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido, con lo cual, se constituye en imperativa, la adopción de medidas que conduzcan al logro del objetivo trazado por la Ley.

Continuación Decreto: *“Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.*

Que el artículo 43 de la citada Ley 13 de 1990 establece que el Gobierno Nacional promoverá el fomento y desarrollo de la acuicultura y en particular estimulará la creación y operación de instalaciones para la reproducción de especies en cautiverio y el abastecimiento de semillas para esta actividad.

Que los procedimientos que regulan las actividades pesqueras y acuícolas requieren una modernización y actualización que los pongan a tono con los avances informáticos y tecnológicos y den lugar a agilizar la gestión estatal de administración de los sectores económicos referidos.

Que, en virtud de lo anterior, se requiere la reestructuración de la normativa existente que permitan Autoridad de Pesca un mayor margen de maniobra, para que la actividad pesquera sea sostenible y se potencie el desarrollo de la acuicultura orientada al desarrollo de un proceso industrial que fomente y promueva el empleo.

Que las prescripciones que rigen los procesos de administración, ordenación y fomento de las actividades pesqueras y de la acuicultura deben adecuarse al contexto internacional de reglamentación de los mencionados sectores de la producción con miras a usar de manera sostenible los ecosistemas acuáticos y simultáneamente materializar el derecho a la seguridad alimentaria tanto en tiempos de normalidad como en el marco de situaciones de emergencia que comprometan los propósitos anotados.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Modifíquese y adicionese el capítulo 1, del título 1, de la parte 16, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

PARTE 16
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)
TÍTULO 1
Disposiciones Generales
CAPÍTULO 1
Normas Básicas

Artículo 2.16.1.1.1. Ámbito de aplicación. *Con el fin de asegurar el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de una acuicultura competitiva, la presente Parte reglamenta:*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

1. Los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca.
2. La conformación del Subsector Pesquero.
3. La investigación, la extracción, el procesamiento y la comercialización.
4. La acuicultura.
5. Los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera.
6. Las tasas y los derechos.
7. Las artes y aparejos de pesca.
8. Las vedas y las áreas de reserva.
9. El acompañamiento técnico en pesca y acuicultura.
10. El Registro General de Pesca y Acuicultura.
11. La coordinación interinstitucional.
12. El Servicio Estadístico Pesquero.
13. El régimen de los pescadores.
14. Los incentivos a la actividad pesquera.
15. Las infracciones, prohibiciones y sanciones.
16. Otros aspectos relacionados con la actividad pesquera.

Artículo 2.16.1.1.2. Definiciones en el ámbito de la gestión de la pesca y la acuicultura. Para los efectos del presente título, se tendrán como definiciones para la interpretación de la gestión pesquera y de la acuicultura las siguientes:

1. Administración Pesquera y de la Acuicultura: Es el conjunto de acciones orientadas a promover el desarrollo del sector pesquero y de la acuicultura desde un enfoque sostenible para la pesca y productivo para la acuicultura, a partir de la regulación normativa y el establecimiento de medidas respecto de tales sectores.

2. Ordenación Pesquera: La ordenación pesquera es un proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos, formulación y ejecución, así como la imposición cuándo sea necesario, de reglamentos o normas que rijan las actividades pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos.

3. Ordenación para la acuicultura: Es el resultado de los procesos orientados al logro de acuerdos formales o informales entre el organismo de Ordenación en Acuicultura y los demás actores involucrados en la actividad, en el que se señalan los objetivos convenidos, se especifican las normas y reglamentos de ordenación aplicables y se indica lo

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

pertinente para la labor que debe desempeñar el organismo de Ordenación, enfocado al desarrollo sostenible de la acuicultura.

4. Fomento en Pesca y Acuicultura. *se entenderá por fomento en Pesca, Acuicultura y sus actividades conexas todas aquellas acciones realizadas y lideradas por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP en coordinación con las demás entidades públicas, privadas o de naturaleza mixta competentes, dirigidas a promover, proteger, apoyar, incentivar, generar facilidades, suministrar bienes o insumos, financiar y/o cofinanciar el ejercicio de las actividades de la acuicultura y de la pesca en sus diferentes componentes e infraestructura para el desarrollo de los mismos (extracción, producción, cultivo, manejo post-captura, manejo post-cosecha, comercialización, logística, investigación, desarrollo tecnológico, innovación) de manera definitiva, todo con la finalidad de elevar las condiciones de vida de la población objetivo y lograr la utilidad para el conglomerado social.*

Artículo 2.16.1.1.3. Producción e interpretación de normas en materia de pesca y acuicultura. *La expedición y la interpretación de la normativa en materia de administración, ordenación y fomento en materia pesquera y de la acuicultura por parte de las autoridades administrativas, deberá atender los criterios de enfoque ecosistémico pesquero y buenas prácticas pesqueras y orientarse a materializar los principios de seguridad alimentaria, aprovechamiento sostenible, precautoriedad, interés social y sostenibilidad integral.*

Artículo 2.16.1.1.4. Administración, Ordenación y manejo de los recursos pesqueros y de la Acuicultura. *La administración, ordenación y manejo de los recursos pesqueros y de la acuicultura una vez establecidas las especies aprovechables, corresponden exclusivamente a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), quien podrá delegar en otras autoridades del orden nacional con funciones afines o complementarias, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990 y demás normas aplicables, de conformidad con la Política Integral para el desarrollo de la Pesca en Colombia y el Plan Nacional para el Desarrollo de la Acuicultura Sostenible en Colombia – PlaNDAS.*

Artículo 2.16.1.1.5 Medidas de Administración Ordenación y Fomento. *La Autoridad pesquera y de la acuicultura podrá establecer y adoptar las medidas de Administración, Ordenación y Fomento en cualquier fase de la actividad*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

pesquera y/o de la acuicultura, y serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de pesca y/o acuicultura.

Parágrafo. *En el caso de la acuicultura y la pesca industrial, se podrán implementar medidas de fomento que mejoren la competitividad del sector, mitiguen los impactos ambientales, a través de: nuevas tecnologías, insumos, materias primas, entre otros o realizando inversiones que puedan ser aprovechadas por el sector privado, soportándose en las diferentes alianzas permitidas por la ley.*

Artículo 2.16.1.1.6. Régimen de los recursos de la pesca y de la acuicultura.

A partir de la vigencia de presente decreto, los recursos pesqueros y de la acuicultura quedarán exceptuados del régimen que se aplique a los recursos hidrobiológicos; en su lugar, les serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Ley 4181 de 2011 y las demás normas que los reglamenten.

Artículo 2.16.1.1.7. Ejercicio del principio de gobernanza. *La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca gestionará la construcción de las medidas de manejo pesquero bajo principios de gobernanza, con la finalidad de constituir la como un mecanismo eficaz para el logro del aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.*

Artículo 2.16.1.1.8. Enfoque Ecosistémico Pesquero. *La Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura promoverá y apelará al Enfoque Ecosistémico Pesquero, entendido como un marco de intervención que considera aspectos propios de la pesquería e incorpora el entorno y las relaciones de las especies, que en su conjunto soportan la oferta natural de recursos susceptibles de ser aprovechados; todo bajo una gestión que tiene como eje el componente socioeconómico vinculado con la actividad pesquera, para que esta se desarrolle de manera sostenible, a través de la adopción de medidas de Administración, Ordenación, Fomento, Control y Vigilancia.*

Artículo 2.16.1.1.9. Armonización de las actuaciones de las Autoridades en la gestión pesquera y de la acuicultura. *Es deber de las entidades del orden nacional y territorial obtener previamente el concepto de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP para la toma de decisiones en los casos en que los recursos pesqueros puedan verse afectados y coordinar con la misma Autoridad, las intervenciones que dichas entidades puedan llevar a*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

cabo en las actividades de Pesca y Acuicultura. El concepto deberá contener las medidas de administración y compensación a que haya lugar.

Artículo 2.16.1.1.10. Conflicto de derechos. *Cuando de la aplicación de la Ley 13 de 1990, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

Artículo 2.16.1.1.11. Opción preferencial de los colombianos. *Para los efectos del ejercicio de la actividad pesquera en aguas jurisdiccionales, los colombianos gozan de opción preferencial frente a los extranjeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13 de 1990.*

ARTÍCULO 2: Modifíquese el capítulo 2 del título 1, de la parte 16, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

CAPÍTULO 2

Disposiciones Generales en Materia de Pesca y Acuicultura

Artículo 2.16.1.2.10. Distribución de la cuota de pesca. *La AUNAP, con base en las cuotas globales de pesca establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, distribuirá la cuota de pesca entre los diferentes titulares de permiso. Para la elaboración del proyecto la AUNAP tomará en consideración lo siguiente:*

- 1. Que el titular del permiso se encuentre activo en la pesquería en el último año o posea activos en la actividad pesquera en cualquiera de sus fases.*
- 2. Los volúmenes efectivamente extraídos en el año inmediatamente anterior.*
- 3. La capacidad instalada y el número, características y eficiencia de las embarcaciones pesqueras.*
- 4. Las proyecciones de ampliación o de reducción de las actividades u operaciones de las empresas.*
- 5. El cumplimiento de las obligaciones y de las normas legales sobre la actividad pesquera por parte del titular del permiso.*
- 6. El empleo de embarcaciones pesqueras de bandera colombiana.*
- 7. La calidad de empresa integrada.*

Parágrafo. *Una vez establecida la cuota de pesca por permisionario, la AUNAP informará al Consejo Técnico Asesor, el Director General del*

Continuación Decreto: "Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura".

AUNAP expedirá el acto administrativo de asignación de cuotas antes del 31 de diciembre de cada año, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 2.16.1.2.11. Clasificación de la pesca. La pesca se clasifica:

1. Por razón del lugar donde se realiza, en:

1.1. Pesca Continental, que puede ser:

1.1.1. Fluvial: si se realiza en corrientes de agua dulce.

1.1.2. Lacustre: si se ejerce en depósitos de aguas naturales o artificiales, sean estas dulces o salobres.

1.2 Pesca Marina, que puede ser:

1.2.1. Costera: cuando se efectúa a una distancia no mayor de una milla náutica de la costa.

1.2.2. De bajura: la que se realiza con embarcaciones a una distancia no menor de una milla ni mayor de doce (12) millas náuticas de la costa.

1.2.3. De altura: cuando se lleva a cabo a más de 12 millas de la costa.

1.3. Pesca subacuática: Es aquella que se realiza en el ambiente subacuático, a través de inmersiones, y que está destinada a la extracción de recursos pesqueros para su aprovechamiento.

2. Por su finalidad, en:

2.1. Pesca de subsistencia: la que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia.

2.2. Pesca de investigación: la que se efectúa con fines científicos y tecnológicos, comprendida la experimentación de equipos, artes y métodos y de sistemas de captura y de procesamiento.

2.3. Pesca recreativa: la que se realiza con fines de recreación o esparcimiento y sin fines comerciales, la AUNAP definirá las especies,

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

zonas, épocas, artes, volúmenes y métodos para el desarrollo sostenible de la actividad.

2.4. Pesca comercial: la que se lleva a cabo para obtener beneficio económico y puede ser:

2.4.1. Artesanal: La que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

2.4.2. Industrial: Se caracteriza por el uso intensivo de embarcaciones de gran autonomía, con la ayuda de arte y métodos mayores de pesca que permiten operar en un amplio radio de acción y obtener grandes volúmenes de captura.

2.4.3. Ornamental: La pesca comercial ornamental es aquella que tiene por objeto la extracción de organismos acuáticos cuyos ejemplares pueden mantenerse vivos en acuarios, estanques o pozos, como simple adorno.

Parágrafo. *Para los efectos de la presente Parte, se considera empresa artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta (70%) por ciento, cuando menos, deberán ser extractores primarios.*

Artículo 2.16.1.2.12. Artes de Pesca Artesanal. *La AUNAP definirá los sistemas, artes y métodos de pesca que corresponden a la pesca artesanal.*

ARTÍCULO 3: *Modifíquese el artículo 2.16.2.1 del Título 2, de la Parte 16, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:*

Artículo 2.16.2.1. Subsector pesquero y de la acuicultura. *El Subsector Pesquero está conformado por los organismos a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 13 de 1990.*

ARTÍCULO 4: *Modifíquese y adiciónese el capítulo 1, del título 3, de la parte 16, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

TÍTULO 3
Actividad Pesquera
CAPÍTULO 1

De las actividades comunes para la pesca y la acuicultura

Artículo 2.16.3.1.1. Investigación pesquera y de la acuicultura. Entiéndase por investigación pesquera y/o de la acuicultura, según corresponda, los estudios, trabajos y experimentos que se realicen con el objeto de mejorar el conocimiento de las especies para la extracción, el procesamiento, la comercialización y el cultivo de los recursos pesqueros y acuícolas, perfeccionando métodos o modificando los existentes, incluyendo mejoramiento genético. La investigación puede incluir operaciones de pesca experimental tendientes al conocimiento de nuevas especies, su dinámica poblacional, áreas de pesca, tipos de embarcación, métodos o artes de pesca, así como del sistema socio ecológico de la pesca.

Parágrafo. Los particulares, que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades competentes colombianas, adquieran paquetes tecnológicos validados por entidades competentes nacionales o internacionales de acuicultura marina y continental para su explotación comercial, podrán compartir los resultados de la implementación con la AUNAP.

Artículo. 2.16.3.1.2. Finalidad de la investigación. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de la ley 13 de 1990, la investigación pesquera y de la acuicultura tiene por finalidad:

1. Contribuir a la explotación racional de los recursos pesqueros para asegurar su aprovechamiento sostenible.
2. Obtener nuevos y mejores métodos y establecer normas técnicas para la extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros y para el desarrollo de la acuicultura.
3. Evaluar factores económicos que inciden en las distintas fases de la actividad pesquera y de la acuicultura, con el fin de obtener mayores rendimientos a menor costo.

Artículo 2.16.3.1.3. Requisitos persona natural. Para que una persona natural pueda realizar pesca de investigación, debe cumplir uno cualquiera de los siguientes requisitos:

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

1. *Tener título profesional o tecnológico o certificado académico en áreas afines a la actividad pesquera, reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.*
2. *Pertenecer a alguna institución académica o científica nacional o extranjera que respalde su labor.*
3. *Ser persona de probada experiencia o reconocida capacidad en la investigación.*

Artículo. 2.16.3.1.4. Investigación por parte de persona jurídica. Las personas jurídicas podrán realizar investigaciones en el ámbito del Subsector Pesquero y/o del subsector de la acuicultura, cuando:

1. *Se trate de una universidad o institución científica nacional.*
2. *Se trate de una empresa nacional cuyo objeto social comprenda la realización de una o más fases de la actividad pesquera y de la acuicultura.*
3. *Se trate de una universidad o institución científica o comercial extranjera, siempre que su país de origen mantenga acuerdos con Colombia que permitan la reciprocidad.*
4. *Se trate de un organismo internacional especializado y cumpla con lo dispuesto en el artículo 2.16.5.2.5.2. del presente decreto.*
5. *Cuando se trate de una entidad pública o privada en cumplimiento de una medida de compensación ambiental.*

Artículo 2.16.3.1.5. Acciones para promover la investigación. La AUNAP adelantará directamente las investigaciones que considere necesario realizar para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Igualmente, promoverá la investigación mediante las siguientes acciones:

1. *Prestando apoyo y asesoría a las personas que realicen investigaciones pesqueras o estudios cuyo interés e importancia, a juicio de la AUNAP, sirvan como medio para alcanzar los fines establecidos en los artículos 26 de la Ley 13 de 1990 y 2.16.3.1.2 del presente decreto.*
2. *Propiciando la publicación de los trabajos de mayor mérito.*
3. *Estableciendo el Premio Nacional Anual de Investigación Pesquera.*
4. *Contratando con otras entidades científicas, públicas o privadas la realización de aquellas investigaciones que no pudiese adelantar directamente.*

Artículo. 2.16.3.1.6. Coordinación. Para los efectos del artículo 27 de la Ley 13 de 1990 y con el fin de lograr la integración y la racionalización de las investigaciones para el desarrollo pesquero y de la acuicultura, el Ministerio de

Continuación Decreto: *“Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.*

Ciencia Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces, actuará en estrecha coordinación con la AUNAP.

Artículo 2.16.3.1.7 Seguimiento a los bienes y/o suministros dados en calidad de fomento. *Los bienes y suministros entregados por la AUNAP en calidad de fomento para la pesca, acuicultura y actividades conexas serán objeto de seguimiento y/o requerimiento de informes hasta por un año después de su transferencia efectiva, según el mecanismo que estime esta entidad.*

ARTÍCULO 5: Modifíquese el artículo 2.16.3.2.5 del Capítulo 2, del Título 3, de la Parte 16, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

Artículo. 2.16.3.2.5. Extracción pesquera industrial marina. *Las personas que pretendan realizar labores de extracción pesquera industrial marina deberán acreditar que poseen instalaciones propias o contratadas, debidamente autorizadas por la AUNAP, para el procesamiento o comercialización de los productos pesqueros. Con este mismo propósito, podrán acreditar el contrato de prestación del servicio de procesamiento y de comercialización con una empresa autorizada.*

ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 2.16.3.3.6 del Capítulo 3, del Título 3, de la Parte 16, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

Artículo. 2.16.3.3.6. Desecho de productos pesqueros y/o de la acuicultura. *Los productos de la pesca y de la acuicultura que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 13 de 1990, tengan que desecharse definitivamente, deberán ser incinerados o enterrados de acuerdo con los mecanismos establecidos por las Autoridades Competentes.*

ARTÍCULO 7: Sustitúyase el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 16 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán así:

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

CAPÍTULO 4

Comercialización

Artículo. 2.16.3.4.1. Comercialización y consumo de productos pesqueros y de la acuicultura. En coordinación con las demás entidades competentes, corresponde a la AUNAP promover la comercialización y el consumo de los productos pesqueros y de la acuicultura.

Artículo 2.16.3.4.2. Establecimiento de las cuotas del producto de la pesca. Las cuotas del producto de la pesca a que se refieren los artículos 30 y 38 de la Ley 13 de 1990, serán establecidas anualmente en forma general por la AUNAP, tomando en consideración la demanda interna.

En los permisos que otorgue la AUNAP se establecerá en forma equitativa el porcentaje mínimo del producto de la pesca que se debe destinar al mercado interno, de manera que se cumpla con la cuota global fijada.

Artículo 2.16.3.4.3. Importación y Exportación. Para efectos de aprobación de una importación o exportación de productos pesqueros, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirán el visto bueno previo de la AUNAP o de la entidad delegataria.

Artículo 2.16.3.4.4. Productos obtenidos de faenas de pesca marina. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 13 de 1990, los productos obtenidos de las faenas de pesca marina deben descargarse en puerto colombiano para su procesamiento o comercialización. Solo en casos excepcionales debidamente justificados, la AUNAP podrá autorizar el transbordo en puerto de los productos con destino a la exportación, bajo inspección de funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.16.3.4.5. Permiso de comercialización de ejemplares vivos. Las personas que comercialicen ejemplares vivos de especies pesqueras requieren el permiso de comercialización previsto en los artículos 2.16.5.2.8.1. y siguientes del presente decreto. Los que comercialicen otros productos pesqueros al por mayor, deberán inscribirse ante la AUNAP. En todo caso, la comercialización de productos pesqueros está sujeta a las disposiciones sanitarias que regulan la materia.

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

Artículo 2.16.3.4.6. Venta de productos altamente perecederos. Los productos pesqueros que la AUNAP obtenga como resultado de las faenas que realice, de los titulares de permiso de pesca de investigación, de los decomisos definitivos que practique, o a cualquier otro título, por tratarse de productos altamente perecederos, podrá venderlos directamente mediante la celebración de contratos suscritos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

El producto de la venta ingresará al patrimonio de la AUNAP en calidad de recursos propios. La parte del producto que no pudiere comercializarse se entregará como donación a entidades públicas de beneficencia.

ARTÍCULO 8: Modifíquese parcialmente el Título 4 de la Parte 16 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, y adiciónese los artículos 2.16.4.2.9 y 2.16.4.2.10 al mismo, el cual quedará así:

Artículo. 2.16.4.2. Clasificación de la acuicultura. La Acuicultura se clasifica:

1. Según el medio, en:

1.1. *Acuicultura marina o maricultura: la que se realiza en ambientes marinos.*

1.2. *Acuicultura continental: la que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.*

2. Según su manejo y cuidado, en:

2.1. *Acuicultura extensiva: la siembra de recursos pesqueros en ambientes acuáticos naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.*

2.2. *Acuicultura semi-extensiva: la siembra de recursos pesqueros en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.*

2.3. *Acuicultura intensiva: la siembra de recursos pesqueros en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza la tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

3. Según las fases del ciclo de vida de las especies:

3.1. De ciclo completo o cultivo integral: el que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo.

3.2. De ciclo incompleto o cultivo parcial: el que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo. 2.16.4.4. Áreas de vocación para la acuicultura continental de uso público. Sin menoscabo de lo establecido en el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, las áreas de uso público definidas como de vocación para la acuicultura continental por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, se aprovecharán por quienes evidencien la capacidad de ejercicio de la actividad y se encuentren jurídicamente formalizados. Para el uso de estas áreas, el interesado deberá contar con previo concepto favorable de la AUNAP.

Artículo 2.16.4.5. Recolección y extracción de reproductores del medio natural. La recolección y la extracción de reproductores del medio natural serán autorizadas por la AUNAP, de acuerdo con los requerimientos de la acuicultura.

Artículo. 2.16.4.6. Repoblamiento. La AUNAP realizará y promoverá acciones de repoblamiento en aquellas áreas naturales que lo requieran, utilizando especies nativas de cada región. Igualmente, la AUNAP podrá establecer, a cargo de los titulares de los permisos de acuicultura que extraigan reproductores del medio natural, la obligación de destinar un porcentaje de sus producciones para acciones de repoblamiento.

Artículo 2.16.4.9. Estrategias del Gobierno para el Desarrollo de la Acuicultura. El Gobierno Nacional, además de los instrumentos que contemplen las leyes generales, dispondrá de manera preferente de las siguientes estrategias para el desarrollo de las actividades de la acuicultura:

- 1. Implementar, hacer seguimiento y actualizar el Plan Nacional para el Desarrollo de la Acuicultura Sostenible – PlaNDAS o las políticas sectoriales que las sustituyan o complementen.*
- 2. Apoyar los procesos de formalización y de organización empresarial con sentido de cadena.*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

3. Apoyar los proyectos de fomento a los pequeños y medianos acuicultores.
4. Definir los lineamientos y criterios generales para la reglamentación e implementación de todos los programas de fomento del sector de la acuicultura que desarrollen las entidades competentes, lo cual estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.
5. Desarrollar instrumentos para mejorar la productividad y competitividad en el sector de la acuicultura.
6. Promover la diversificación de la acuicultura y apoyar el desarrollo académico, empresarial, científico, tecnológico y de innovación del sector.
7. Promover y apoyar a instituciones, asociaciones, organizaciones o empresas que adopten e incorporen procesos de innovación tecnológica para el desarrollo sostenible de la acuicultura.
8. Promover e implementar programas de divulgación para la acuicultura.
9. Establecer programas para la promoción del consumo de productos de la acuicultura en Colombia.
10. Promover la implementación de buenas prácticas de producción, manejo poscosecha y comercialización.
11. Promover la eficiencia y eficacia en los canales de comercialización y logística.
12. Eliminar o simplificar trámites, con plazos e indicadores precisos de cumplimiento apoyado con Tecnologías de Información y Comunicación (TICs)
13. Realizar la caracterización o censo de la acuicultura en el país.
14. Impulsar programas dirigidos al apoyo económico, incentivo, financiación, cofinanciación y/o subsidio de construcción, restauración, adecuación y/o mantenimiento de infraestructura de manejo poscaptura o poscosecha y red de frío a nivel territorial.
15. Estructurar y desarrollar programas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que permitan la diversificación y aprovechamiento de nuevas especies con potencial para la acuicultura, así como la infraestructura requerida, eficientes y ambientalmente sostenibles.
16. Generar estrategias de formalización de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la acuicultura.
17. Identificar, caracterizar y fortalecer los grupos asociativos del sector de la acuicultura.
18. Incentivar el uso de energías alternativas en las actividades de la acuicultura y conexas.

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

19. Gestionar un precio competitivo del combustible para las actividades de la acuicultura, incluidas sus actividades conexas.

20. Gestionar con las entidades competentes programas para la formación y cualificación del personal encargado de labores relacionadas con la acuicultura y sus actividades conexas.

21. Fomentar el mejoramiento y desarrollo la acuicultura en sus diferentes escalas de producción.

22. Desarrollar programas especiales arancelarios y tributarios para la promoción y desarrollo del sector de la acuicultura

23. Promover el desarrollo de infraestructuras para la acuicultura.

Artículo 2.16.4.10. Importación de recursos y especies para la acuicultura. Con el fin de fomentar la acuicultura, la AUNAP podrá realizar en su propio nombre o a través de terceros debidamente autorizados por esta, la importación de recursos de la acuicultura o especies domesticadas (ovas, alevinos, reproductores o cualquier otra forma de material genético) para lo cual establecerá las medidas para evitar el escape de ejemplares al medio natural a que haya a lugar.

ARTÍCULO 9: Modifíquense los artículos 2.16.5.2.1, 2.16.5.2.2, 2.16.5.2.7, y 2.16.5.2.9 del Capítulo 2 del Título 5, de la Parte 16, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán así:

Artículo. 2.16.5.2.1. Solicitud de Permiso de pesca y de acuicultura. Toda persona natural y las jurídicas colombianas, deberán obtener permiso para ejercer la actividad pesquera y de la acuicultura, mediante la presentación de solicitud que contenga los datos y requisitos que, para cada caso, establezca la AUNAP, o quien haga sus veces.

Si el solicitante fuere persona natural extranjera deberá acreditar su calidad de residente en el país, salvo los casos de pesca de investigación y pesca recreativa que señala esta Parte.

Si el solicitante fuere persona jurídica extranjera, se le podrá otorgar el permiso de pesca de investigación o de pesca recreativa de que tratan los artículos 2.16.5.2.5.2. y 2.16.5.2.6.1. de este decreto, para lo cual deberán acreditar su existencia y representación legal e identificar las personas naturales que constituyan el equipo investigador o recreativo.

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

Artículo. 2.16.5.2.2. Otorgamiento de permiso. La AUNAP otorgará mediante acto administrativo, los permisos para ejercer la actividad pesquera y la actividad de la acuicultura.

Artículo. 2.16.5.2.7. Declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero. Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 4181 de 2011, cuando la AUNAP, con base en sus investigaciones y tomando en cuenta las mejores evidencias científicas y la información y datos estadísticos confiables que posean otras entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera, considere que algún recurso pesquero se encuentre sobreexplotado, así lo podrá declarar mediante acto administrativo debidamente motivado. Con el fin de no superar el rendimiento máximo sostenible, en el mismo acto administrativo, la AUNAP podrá adoptar, en su orden, las siguientes medidas:

1. Disminuir proporcionalmente las cuotas de pesca asignadas a los diferentes titulares de permiso que explotan el recurso con embarcaciones de bandera nacional o extranjera. Si fuere el caso, se suspenderán las correspondientes patentes de pesca.
2. Disminuir proporcionalmente las demás cuotas de pesca asignadas, para la pesca industrial, si persistiere la sobreexplotación. Si fuere el caso, se suspenderán las patentes de pesca de las embarcaciones industriales de bandera nacional o extranjera. No obstante, la AUNAP podrá en cualquier tiempo proponer la veda de espacio y de tiempo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.16.8.2. del presente decreto.

Parágrafo. Para la pesca artesanal y de subsistencia, la AUNAP mediante acto administrativo podrá implementar las medidas de manejo que se estimen pertinentes.

Artículo. 2.16.5.2.9. Clases de permisos. Son permisos para el ejercicio de la pesca y la acuicultura, los siguientes:

1. Permiso de pesca, que podrá ser:
 - 1.1. Comercial artesanal,
 - 1.2. Comercial industrial,
 - 1.3. Comercial exploratoria,
 - 1.4. Comercial ornamental,
 - 1.5. De investigación,

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

- 1.6. De pesca recreativa
2. Permiso de procesamiento.
3. Permiso de comercialización.
4. Permiso integrado de pesca.
5. Permiso de cultivo.

ARTÍCULO 10: Modifíquense los artículos 2.16.5.2.1.1 y 2.16.5.2.1.5, contenidos en la Sección 1 del Capítulo 2, Título 5, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán así: 1071 de 2015, así:

Artículo 2.16.5.2.1.1. Permiso de Pesca Comercial Artesanal. Para obtener permiso de pesca comercial artesanal, las personas naturales, las empresas pesqueras artesanales y las asociaciones de pescadores artesanales, deberán presentar solicitud con los requisitos que establezca la AUNAP.

La AUNAP podrá ofrecer asesoría técnica a estas personas y organizaciones para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Este permiso no genera tasa.

Artículo. 2.16.5.2.1.5. Aprovechamiento de recursos pesqueros. El aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en las lagunas, ciénagas, meandros y embalses se realizará, preferentemente, por pescadores artesanales que cuenten con el permiso de Pesca Artesanal otorgado por la AUNAP, bien estén jurídicamente organizados, o adelanten su actividad de manera independiente.

ARTÍCULO 11: Modifíquense los artículos 2.16.5.2.2.1. y 2.16.5.2.2.3. contenidos en la Sección 2 del Capítulo 2, Título 5, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán así:

Artículo. 2.16.5.2.2.1. Pesca comercial industrial. La pesca comercial industrial en aguas jurisdiccionales solo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que descarguen su producción en puerto colombiano en los porcentajes que señale la AUNAP.

Artículo. 2.16.5.2.2.3. Término del permiso. La AUNAP otorgará el permiso de pesca comercial industrial por un término hasta de cinco (5) años mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el artículo 2.16.5.2.5. de este decreto, lo siguiente:

1. La obligación de desembarcar el producto de la pesca en puerto colombiano antes de su comercialización en el porcentaje que la AUNAP determine.
2. El número, características y tonelaje de registro neto de las embarcaciones autorizadas.
3. La obligación de presentar informes periódicos en la forma que establezca la AUNAP.
4. La garantía que debe constituir cuando se trate de la pesca de atún y especies afines con embarcaciones de bandera extranjera, según las características que determine la AUNAP.
5. La obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tortugas, tiburones, rayas y quimeras en las faenas de pesca.
6. Las demás obligaciones que establezca la AUNAP en concordancia con lo establecido en tratados internacionales. La comercialización de los productos quedará amparada con el mismo permiso.

ARTÍCULO 12: Modifíquese el artículo 2.16.5.2.5.1. contenido en la Sección 5 del Capítulo 2, Título 5, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará, así:

SECCIÓN 5

Permiso de investigación

Artículo. 2.16.5.2.5.1. Permiso. A la pesca o acuicultura de investigación tiene derecho cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.16.3.1.3. y 2.16.3.1.4. del presente decreto y previa obtención del correspondiente permiso otorgado por la AUNAP. También podrá ejercerse mediante asociación con la AUNAP, conforme a lo previsto en el artículo 2.16.5.4.1. del presente decreto. Para obtener permiso de pesca o acuicultura de investigación, el peticionario

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

deberá acompañar a su solicitud el correspondiente plan de investigación, en los términos y con los requisitos que establezca la AUNAP mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 13: Modifíquese la Sección 6 del Capítulo 2, Título 5, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, la cual quedará, así:

SECCIÓN 6

Permiso de pesca recreativa

Artículo. 2.16.5.2.6.1. Permiso. *Para obtener permiso de pesca recreativa, el interesado deberá presentar solicitud a la AUNAP, con los requisitos que ésta tenga establecidos. El permiso se otorgará hasta por cinco (5) años mediante la expedición de un carné que identifique a su titular. Este carné tendrá el carácter de personal e intransferible y en él se fijará su vigencia.*

Artículo. 2.16.5.2.6.2. Autorizaciones en pesca recreativa. *La AUNAP mediante acto administrativo, autorizará los concursos, áreas, especies, embarcaciones, épocas, sistemas, cantidades y demás aspectos relacionados con la actividad de pesca recreativa.*

Artículo. 2.16.5.2.6.3. Registro para exhibición y actividades similares con recursos pesqueros. *Los clubes de pesca, centros comerciales, parques temáticos, zoológicos u organizaciones y asociaciones similares que realicen actividades de exhibición, o similares con recursos pesqueros, deberán registrarse ante la AUNAP, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca la entidad.*

ARTÍCULO 14: Modifíquese el artículo 2.16.5.2.10.2. contenido en la Sección 10 del Capítulo 2, Título 5, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

Artículo. 2.16.5.2.10.2. Contenido del permiso de cultivo. *La AUNAP otorgará el permiso a que se refiere el artículo 2.16.5.2.10.1, hasta por diez (10) años, mediante acto administrativo, el cual deberá contener lo siguiente:*

- 1. Identificación del titular del permiso.*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

2. Lugar en donde se realizará la actividad autorizada y área proyectada.
3. Especie o especies cuyo cultivo se autoriza y volúmenes estimados de producción.
4. Actividades autorizadas, tales como: embrionaje, levante, engorde, reproducción, procesamiento y comercialización.
5. Autorización para obtener del medio natural la población parental, cuando así se solicite.
6. Término del permiso.
7. Causales de revocatoria y sanciones por incumplimiento.
8. Destino de la producción.
9. Los requisitos para la prórroga.
10. Obligación de presentar informes periódicos en la forma que establezca la AUNAP.

ARTÍCULO 15: Modifíquense los artículos 2.16.5.3.4. y 2.16.5.3.5. contenidos en el Capítulo 3 del Título 5, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán, así:

Artículo. 2.16.5.3.4. Patente de pesca en el acto administrativo que concede el permiso. En los casos de pesca recreativa, si aplicare, y pesca de investigación, la patente de pesca se otorgará en el mismo acto administrativo que concede el respectivo permiso.

Artículo. 2.16.5.3.5. Contenido de la patente de pesca. La AUNAP expedirá la patente de pesca mediante un certificado cuyo original deberá permanecer a bordo de la embarcación con la siguiente información:

1. Nombre del titular del permiso y de la embarcación, con sus características.
2. Área para la cual se autoriza.
3. Especies autorizadas.
4. Artes de pesca a utilizar
5. Término de la patente.
6. Derechos aplicables.
7. Número de la matrícula y de la patente de navegación, vigentes cuando fuere el caso.
8. Obligación de presentar informes trimestrales sobre zarpes, faenas, capturas realizadas y demás aspectos que establezca la AUNAP.

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

ARTÍCULO 16: Modifíquense los artículos 2.16.6.1., 2.16.6.3., y 2.16.6.6. del Título 6, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán, así:

Artículo. 2.16.6.1. Ámbito de aplicación. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 13 de 1990, el ejercicio de la actividad pesquera está sujeto al pago de tasas y derechos. La AUNAP establecerá para cada tipo de permiso, las condiciones y valor de la tasa.

Artículo. 2.16.6.3. Excepción al pago de tasas. El ejercicio de la acuicultura, que comprende las actividades de reproducción, larvicultura, cría, levante, engorde, recolección, procesamiento y comercialización, no está sujeto al pago de tasas y derechos.

La extracción de reproductores del medio natural con destino a la acuicultura pagará las tasas que establezca la AUNAP para la actividad extractora.

Artículo. 2.16.6.6. Monto de las tasas y derechos. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 13 de 1990 y lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la AUNAP fijará el monto de las tasas y derechos, tomando como valor de referencia la Unidad de Valor Tributario Vigente al momento del cobro de la respectiva tasa o derecho.

ARTÍCULO 17: Modifíquese el Título 7, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará, así:

TÍTULO 7

Artes y Aparejos de Pesca

Artículo. 2.16.7.1. Artes y aparejos de pesca. Las artes y aparejos de pesca constituyen los instrumentos manuales o mecanizados destinados a la extracción de los recursos pesqueros.

La AUNAP determinará las características de los diferentes artes por región, o cuenca o pesquería.

Artículo. 2.16.7.2. Autorización de uso de artes, aparejos y sistemas de pesca. La AUNAP determinará y autorizará periódicamente el uso de artes,

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

aparejos y sistemas de pesca que garanticen el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y de las zonas de pesca.

ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 2.16.8.1. del Título 8, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará, así:

Artículo. 2.16.8.1. Definición. *Para los efectos del presente título, se denomina veda a la restricción total o temporal del aprovechamiento de una o más especies en un área determinada.*

Igualmente, se denomina área de reserva la zona geográfica seleccionada y delimitada en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies. Corresponde a la AUNAP delimitar y reservar las áreas que se destinen a esta finalidad.

ARTÍCULO 19: Modifíquense los artículos 2.16.9.1., 2.16.9.3. y 2.16.9.4. contenidos en el Título 9, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán, así:

Artículo. 2.16.9.1. Transferencia de tecnología pesquera y acuícola. *Corresponde a la AUNAP, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1946 de 1989 (por el cual se crea el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria), transferir a los usuarios intermediarios, la tecnología pesquera y de la acuicultura que genere, valide o ajuste, sin perjuicio de prestar directamente a los usuarios finales el servicio de asistencia técnica en sus áreas especializadas.*

En materia de pesca y acuicultura le corresponde a la AUNAP de manera gratuita divulgar la información técnica y normativa generada con el fin de dar a conocer los alcances en esta materia para propender por la sostenibilidad del recurso pesquero y de la acuicultura en el territorio nacional, especialmente a los pescadores artesanales, a los pequeños acuicultores y a los pequeños comerciantes, sin perjuicio de que se pueda divulgar a todos los titulares de permisos de pesca. La AUNAP expedirá la reglamentación para el logro de estos cometidos.

Artículo. 2.16.9.3. Prestación del soporte técnico. *El soporte técnico para la pesca y la acuicultura al que se refiere el artículo 2.16.9.4, se prestará por*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

profesionales idóneos con formación en Pesca y/o Acuicultura o áreas afines, con títulos expedidos en el país o en el extranjero, debidamente reconocidos y validados según las normas vigentes. La AUNAP establecerá las profesiones y tipos de permiso que requieran el soporte técnico.

Artículo. 2.16.9.4. Soporte técnico para el ejercicio, otorgamiento de permisos y seguimiento de la actividad pesquera y de la acuicultura. Los titulares de permisos y concesiones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura, requieren soporte técnico para los siguientes fines:

1. *Elaboración de los planes de actividades, en todos los casos que sean exigidos por la AUNAP.*
2. *Elaboración de los informes periódicos sobre investigación, extracción, procesamiento, comercialización y cultivo, que requiera la AUNAP de las empresas pesqueras y de acuicultura para obtener información básica y bioestadística que permita el manejo del recurso.*
3. *Desarrollo de las actividades científicas, técnicas y biológicas exigidas por la AUNAP para garantizar la investigación y el aprovechamiento sostenible del recurso. En todo caso, los titulares de permiso de pesca que cuenten con una flota autorizada cuyo tonelaje de registro neto sea superior a doscientas (200) toneladas, deberán tener soporte técnico pesquero en forma permanente.*

La AUNAP reglamentará los permisos que requieran soporte técnico para la presentación de un plan de actividades.

ARTÍCULO 20: Modifíquense los artículos 2.16.10.2., 2.16.10.3. y 2.16.10.5. contenidos en el Título 10, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán, así:

Artículo. 2.16.10.2. Base de Datos de Registro de Permisos, Autorizaciones, Contratos de Asociación, Concesiones y Patentes de Pesca y Acuicultura. *En la base de datos denominada “Registro de Permisos, Autorizaciones, Contratos de Asociación, Concesiones y Patentes de Pesca y Acuicultura”, se inscribirán las condiciones de su vigencia, así como las empresas dedicadas a la actividad pesquera y de la acuicultura en cualquiera de sus fases.*

Artículo. 2.16.10.3. Base de Datos de Registro de Embarcaciones Pesqueras. *En la base de datos denominada “Registro de Embarcaciones*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

Pesqueras”, se inscribirán estas, consignando las características generales de cada una, indicando el nombre de su propietario, armador, puerto de matrícula, número y vigencia de la patente de pesca cuando corresponda y demás información que determine la AUNAP.

Artículo. 2.16.10.5. Base de Datos de Registro de Establecimientos y Plantas Procesadoras. *En la base de datos denominada “Registro de Establecimientos y Plantas Procesadoras”, se inscribirán todas las plantas dedicadas a la elaboración y procesamiento de recursos pesqueros, con la anotación de su objeto social, capacidad, permisos, elementos de que consta el establecimiento y todas las demás características que las identifiquen. En la base de datos de pescadores se inscribirán aquellos que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial, y en la base de datos de comercializadoras, las personas que, de conformidad con el artículo 2.16.3.4.6. del presente decreto, deban inscribirse en la AUNAP.*

ARTÍCULO 21: Modifíquense los artículos 2.16.11.1., 2.16.11.3., 2.16.11.8. y 2.16.11.9. contenidos en el Título 11, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán, así:

Artículo. 2.16.11.1. Coordinación interinstitucional. *En desarrollo del principio legal que establece el artículo 65 de la Ley 13 de 1990, la AUNAP deberá centralizar toda gestión institucional relacionada con el Subsector Pesquero y de la Acuicultura. Así mismo, coordinará las acciones que competen a otras entidades que tengan relación con el Subsector. En tal virtud, para los efectos del parágrafo del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y, en desarrollo de la política pesquera del Gobierno Nacional, la AUNAP establecerá los mecanismos de coordinación teniendo en cuenta que compete a esta entidad, exclusivamente, la administración y manejo integral de los recursos pesqueros y de la acuicultura.*

Parágrafo. *Sin perjuicio de la autonomía de cada una de las entidades, los entes territoriales deberán adoptar los planes de ordenación pesquera y acuícola dentro de sus planes o esquemas de ordenamiento territorial.*

Artículo. 2.16.11.3. Política de educación al consumidor. *La AUNAP coordinará con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Educación Nacional, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o los que hagan sus veces, los aspectos relacionados con la política de educación al consumidor, con el fin*

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

de promover acciones para el cambio de los hábitos alimenticios propendiendo por el incremento en el consumo de los productos pesqueros y de la acuicultura en todas sus formas. Con esta finalidad, dichas entidades difundirán campañas educativas especializadas y realizarán las demás acciones que estimen necesarias para contribuir al logro del objetivo señalado.

Artículo. 2.16.11.8. Integración de entidades estatales para el desarrollo pesquero y de la acuicultura. *Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejecutarán dentro del marco de sus respectivas competencias funcionales y atendiendo el principio de coordinación, especialmente con la AUNAP, las acciones necesarias que demandan el proceso de desarrollo pesquero y de la acuicultura.*

Artículo. 2.16.11.9. Coordinación funcional. *Sin perjuicio de la aplicación del principio legal que establece el artículo 65 de la Ley 13 de 1990, la coordinación funcional entre la AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se efectuará de conformidad con lo expresamente previsto en el artículo 2.16.1.2.1. del presente decreto.*

ARTÍCULO 22: Modifíquese el artículo 2.16.12.2. contenido en el Título 12, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán, así:

Artículo. 2.16.12.2. Obligación de suministro de información. *Las personas naturales y jurídicas vinculadas a las actividades pesqueras y/o de la acuicultura, así como las diferentes formas asociativas de pescadores artesanales, están obligadas a proporcionar en los periodos que establezca la AUNAP la información básica de sus actividades, con el fin de permitirle en forma efectiva hacer seguimiento, control, inspección y vigilancia, y evaluar sistemáticamente el desarrollo de la pesca y de la acuicultura en el país, en caso de presentarse el incumplimiento de esta obligación, la AUNAP impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 13 de 1990 y demás normas aplicables.*

ARTÍCULO 23: Modifíquese el artículo 2.16.15.2.1 contenido en el Capítulo 2 del Título 15, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

Continuación Decreto: “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura”.

Artículo. 2.16.15.2.1. Métodos ilícitos de pesca. Para efectos de lo establecido en el numeral 5 del artículo 54 de la ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca los que impliquen la pesca con alguno o algunos de los siguientes mecanismos o formas:

1. Los aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que, estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.
2. Las armas de fuego.
3. Agitando las aguas y revolviendo los lechos.
4. Los equipos de buceo autónomo de los tipos y en las circunstancias que deberá determinar la AUNAP.
5. El uso de equipos autónomos no autorizados por la AUNAP para atraer y agrupar los recursos pesqueros.
6. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 24 Vigencia y derogatorias: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2.16.3.4.2, 2.16.14.1, 2.16.14.2 y 2.16.14.3 del Decreto 1071 de 2015, y todas demás las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

RODOLFO ZEA NAVARRO



Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca
Fecha (dd/mm/aa):	11/08/2021
Proyecto Decreto/Resolución:	de Por el cual se expiden, modifican y derogan disposiciones en materia de administración, ordenación y fomento en los sectores de la acuicultura y la pesca

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1. Evolución de la normatividad relacionada con el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola.

Asuntos como la ordenación, la administración y el fomento de la actividad pesquera no son preocupaciones de fecha reciente en el ordenamiento jurídico colombiano. Así por ejemplo, desde la expedición de la Ley 58 de 1914 denominada “*Sobre la Pesca en los mares territoriales de la República*” se constata que el poder estatal se percata de la condición de industria de la pesca y de su capacidad de generadora de riqueza, prescripciones que evidencian esa circunstancia en aquella distante normativa son las siguientes:

Artículo 3.º *El Gobierno contratará tan luego entre en vigor esta Ley, un técnico que venga a estudiar las diversas especies de pesca que puedan llevarse a cabo en nuestros mares territoriales, e informe sobre todas las circunstancias que deben tenerse en cuenta para dictar una ley reglamentaria de dicha industria. Con ese informe y con todos los demás datos que se adquieran al efecto, el Gobierno dará cuenta al Congreso, a fin de expedir dicha Ley.*

Parágrafo. *Facúltase al Gobierno, mientras se expiden la Ley a que hace referencia este Artículo, para dar en arrendamiento a nacionales o extranjeros la pesca marítima, de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal; pero con las prescripciones del Código Fiscal ((...))*

Artículo 4.º *El Gobierno pedirá a los Cónsules colombianos residentes en puestos donde la Pesca marítima sea industria generalizada, informes, noticias y toda clase de datos que puedan servir a los nacionales para dedicarse con provecho a la industria expresada; publicará tales informes y datos, y los distribuirá gratuitamente en las poblaciones de nuestras costas.*

Para 1957 se expidió el Decreto 376 que estableció un Consejo Nacional de Pesca en cuya conformación y funciones se pone de presente nuevamente el interés de regular y fometar la actividad, como se observa en los siguientes apartados del texto legal:

Artículo 59. *Créase el Consejo Nacional de Pesca como entidad consultiva del Gobierno, organismo asesor de los servicios pesqueros y de cooperación entre el Estado y los particulares.*

✓



Artículo 60. Dicho organismo estará integrado por el Director o Jefe del Servicio Nacional de Pesca y Caza, que será su Presidente; un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Fomento, y un representante del Comando de la Armada Nacional Dirección de Marina Mercante, por parte del Gobierno; y por parte de los particulares, de un representante de los armadores pesqueros, un representante de las industrias de conservación y transformación de productos pesqueros, y un representante de los comerciantes de productos pesqueros.

Artículo 61. Los representantes del Gobierno serán designados por los respectivos Ministros, y los de los particulares por el Ministerio de Agricultura, de temas que presentarán la Asociación Nacional de Industriales y la Federación Nacional de Comerciantes.

Artículo 62. Serán funciones del Consejo Nacional de Pesca.

((...))

- c. Revisar, orientar y dar concepto sobre las disposiciones sobre pesca;
- d. Conceptuar sobre la fijación de las cantidades de productos pesqueros que deben destinarse al consumo interno y las exportables;
- e. Estudiar y conceptuar sobre las limitaciones de barcos y empresas que pueden dedicarse a la industria pesquera;
- f. Estudiar y dar concepto sobre las solicitudes de reserva de especies y zonas a favor de cooperativas de pescadores.

CAPITULO X

Del fomento de la pesca

Artículo 65. El Ministerio de Agricultura podrá, cuando lo considere conveniente, reservar a su favor corrientes o depósitos de aguas de uso público, con el fin de adelantar investigaciones pesqueras o para establecer criaderos de reproducción natural o artificial en dichas aguas.

Artículo 66. El Ministerio de Agricultura podrá contratar técnicos nacionales o extranjeros cuando lo estime necesario, para el mejor desarrollo de las campañas de fomento pesquero.

Artículo 67. También podrá crear el Gobierno escuelas de pesquerías, las cuales tendrán a su cargo la enseñanza de métodos de pesca, navegación, reparación de motores y aparejos, conservación de productos, y en general todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación e industrialización de la pesca.

Artículo 68. Queda facultado el Gobierno para exonerar de impuestos de importación de.

- a. Enseres de refrigeración, destinados al transporte, conservación y almacenamiento de pescado, exclusivamente;
- b. Embarcaciones, arte y redes; equipos electrónicos y de navegación necesarios



- para la explotación pesquera;
- c. *Maquinarias y demás enseres necesarios para la investigación o para la industria pesquera de transformación.*

Artículo 69. *Facúltase al Gobierno para exonerar a las naves pesqueras nacionales del pago de derechos de atraque, muellaje y faros y boyas.*

Artículo 70. *Facúltase al Gobierno para crear el Servicio Nacional de Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura, tomando como base la organización de la Sección de Caza, Piscicultura y Pesquerías de la División de Recursos Naturales. En tal virtud podrá crear los cargos que sean necesarios, dentro de las disponibilidades presupuestales (SIC)((...))*

Artículo 72. *Facúltase a los Departamentos, Intendencias y Comisarías para crear sus propias dependencias especializadas en asuntos pesqueros, con el objeto de desarrollar y fomentar localmente esta industria.*

Parágrafo. *Tales dependencias trabajarán mediante planes de coordinación con el Ministerio de Agricultura.*

Artículo 73. *Dentro de la destinación obligatoria para los bancos comerciales del 14% de sus depósitos a la vista y a término para préstamos de fomento de la agricultura y la ganadería, de que trata el Decreto - Ley 0198 de 1957, se incluyen los préstamos para fomento de la pesca marítima y fluvial o industrial derivadas, con plazo hasta de cinco años.*

Artículo 74. *Para otorgar los préstamos de que trata el artículo anterior será necesario llenar los siguientes requisitos.*

- a. *Que el solicitante demuestre ante el banco prestamista que es propietario de barcos o de instalaciones pesqueras adecuadas;*
- b. *Que el solicitante presente un plan de inversión que debe ser aprobado por el banco prestamista;*
- c. *Que el préstamo sea garantizado con hipoteca sobre barcos o bienes inmuebles o prenda industrial sobre las instalaciones pesqueras;*
- d. *Los bancos solicitarán del Servicio Nacional de Pesca del Ministerio de Agricultura referencias o informes sobre la manera como vienen operando las firmas industriales pesqueras;*
- e. *Las empresas y cooperativas pesqueras establecidas o que se establezcan quedarán exentas del pago de impuestos de renta y complementarios a partir del año gravable de 1958, y hasta el año gravable de 1962, inclusive.*

Posteriormente se tiene como significativo lo regulado en la parte X del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, que en su artículo 266 estipula:



“ARTICULO 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas económicas y sociales.”

En el artículo 271 del citado Decreto 2811 de 1974, define la pesca como “*el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección*”; el artículo 273, contempla la clasificación de la actividad pesquera, El artículo 274 determina el margen de acción de la administración pública, para determinar prohibiciones o vedas respecto a especies o individuos hidrobiológicos o establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies; regular las actividades de pesca en aguas nacionales; promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso, y para fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas, entre otras funciones.

El capítulo IV del Decreto 2811 de 1974, determina las condiciones para ejercer la pesca, ya sea de subsistencia o comercial, y en correspondencia el capítulo VI señala las prohibiciones al ejercer la pesca, ya sea por utilizar elementos no autorizados o por pescar en zonas vedadas o realizar actividades que afecten el medio ambiente; subsiguiente el capítulo VII determina las sanciones a aplicar, que no contemplan sanciones de tipo pecuniario.

De otra parte, el Título II del citado Decreto 2811 de 1974, denominado “DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA” contiene 3 artículos en los cuales se dan unos parámetros generales así, el artículo 286 define la acuicultura como “*el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales y generalmente bajo control.*”; el artículo 287 indica que para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores (en este punto se entiende se refiere a los que realizan pesca de subsistencia o pesca artesanal) se “*fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes*”; y el artículo 288 finaliza el capítulo indicando los incentivos que puede establecer el Gobierno Nacional a fin de fomentar la actividad pesquera, como exenciones de derechos de importación, exenciones en el pago de servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país, y creación de escuelas de pesquería.

La autoridad del Gobierno Nacional que ejercía la misión de proteger, reglamentar y administrar los recursos naturales, era el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA, entidad creada mediante Decreto 2420 de 1968 y que fue disuelta en 1993; de conformidad con lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 99 de 1993, que ordenó su supresión y liquidación; concomitante se creó el Ministerio del Medio Ambiente.

Más adelante se dicta el Estatuto General de Pesca, Ley 13 de 1990 que tiene por objeto “*regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido*”; en esta ley se declara la actividad pesquera como de utilidad pública e interés social, indicando que Pertenecen al dominio público del Estado los



recursos hidrobiológicos.

Como consecuencia de lo antes indicado se determina que es competencia del Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera. Para ello, con la citada Ley 13 de 1990, se crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA a quien corresponde contribuir en la formulación de la política pesquera y la administración y manejo integral de los recursos pesqueros.

Entre las funciones asignadas al INPA en la Ley 13 de 1990 están: administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos; proponer las zonas de vedas, como las áreas de reserva; fijar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por el ejercicio de la actividad pesquera, así como los requisitos y condiciones para el establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas; organizar y llevar el registro general de pesca y acuicultura, así mismo está a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano – SEPEC, que tiene como finalidad el ordenamiento y planificación de la actividad pesquera nacional, entre otras funciones.

Respecto de la actividad acuícola se determina en el artículo 43:

“El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la Acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad”.

Y el artículo 73 determinó que:

“ARTICULO 73. El 30 de junio de 1990, el INDERENA transferirá al INPA todos los bienes y los recursos presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de los programas de pesca y de acuicultura en todo el país. Igualmente, el INPA recibirá de la entidad estatal en cuyo poder se encuentren, los siguientes centros y estaciones piscícolas con todos sus equipos de dotación:

- Estación San Cristóbal.*
- Estación Gigante.*
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Cartagena.*
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Tumaco.*
- Centro de Pesca Artesanal de Puerto López.*
- Estación Berlín.*
- Estación San Silvestre.*



- Estación Repelón.
- Estación Las Terrazas.
- Estación Oiba, Santander.
- Centro de Pesca Artesanal de Barrancabermeja.
- Centro de Pesca Artesanal de Tolú.

El Ministerio de Agricultura dirigirá el proceso de transferencia a que se refiere el presente artículo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y supervisará el cumplimiento de la presente Ley."

Al año siguiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2256 de 1991, mediante el cual se reglamentó la Ley 13 de 1990, cuyos artículos, como sus modificaciones fueron compilados en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015; y que de conformidad con su artículo 1º literalmente dispone:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo 2.16.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> Con el fin de asegurar el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola, así como el fomento de la explotación racional de los recursos pesqueros, el presente Decreto reglamenta:

1. Los recursos hidrobiológicos, los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca.
2. La conformación del Subsector Pesquero.
3. La investigación, la extracción, el procesamiento y la comercialización.
4. La acuicultura.
5. Los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera.
6. Las tasas y los derechos.
7. Las artes y aparejos de pesca.
8. Las vedas y las áreas de reserva.
9. La asistencia técnica pesquera y acuícola.
10. El Registro General de Pesca y Acuicultura.
11. La coordinación interinstitucional.
12. El Servicio Estadístico Pesquero.
13. El régimen de los pescadores.
14. Los incentivos a la actividad pesquera.
15. Las infracciones, prohibiciones y sanciones.
16. Otros aspectos relacionados con la actividad pesquera."

A fin de reglamentar, de modo específico la actividad pesquera en el título III del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, en los artículos 19 al 43 se definen todas las actividades referentes a la pesca: la investigación, para asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros; la extracción artesanal o comercial; el procesamiento promovido por el establecimiento de normas técnicas y la comercialización. De conformidad con éste decreto



corresponde al INPA, poner en funcionamiento la Red Nacional de Recursos Pesqueros y determinar las cuotas del producto de la pesca a que se refieren los artículo 30 y 38 de la Ley 13 de 1990.

Así mismo, al INPA se le asignaron otras atribuciones para reglamentar la acuicultura, específicamente lo que tiene que ver con las zonas de vocación, el cultivo de las especies nativas o foráneas autorizadas, las acciones de repoblamiento promovidas por el INPA en áreas naturales que lo requieran y la instalación y funcionamiento de estaciones o centros de producción, atribuciones que deben seguir los parámetros establecidos en el Decreto 1780 de 2015 (compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015) que derogó tácitamente el Título IV del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, en sus artículos 44 al 51 y trasladó las funciones del INPA a la AUNAP.

El citado Decreto Reglamentario 2256 de 1991, también determinaba que al INPA correspondía autorizar y dar los permisos respectivos para ejercer la pesca así, en el título V se reglamentaban las condiciones, requisitos y tipos de permisos según el tipo de actividad pesquera a realizar. También le correspondía a esta entidad autorizar las patentes de pesca y otorgar las concesiones (artículos 106 al 108).

En cuanto al fomento de la pesca el INPA tenía la facultad de transferir a los usuarios intermediarios la tecnología pesquera y acuícola, así como brindar el servicio de asistencia técnica pesquera (artículos 124 al 128); además de coordinar con el Ministerio de Educación Nacional y de Comunicaciones y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los aspectos relacionados con la política de educación al consumidor, con el fin de promover acciones para la modificación y mejoramiento de los hábitos alimenticios propendiendo por el consumo masivo de los productos pesqueros en todas sus formas (artículo 139).

Mediante Decreto 1293 de 2003, se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) y se ordena su liquidación, mediante Decreto 1300 de 2003 se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, cuya función principal es ejecutar políticas de desarrollo rural, en coordinación con las comunidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario, forestal y pesquero; dentro de su estructura, el artículo 17 hacía referencia a la "subgerencia de pesca y agricultura" que entre sus funciones contemplaba su participación en la formulación de planes y programas para la administración de los recursos pesqueros y acuícolas; asesorar a las entidades territoriales y comunidades locales, especialmente en los aspectos técnicos, económicos, legales, sociales y ambientales que demanden los programas y proyectos institucionales y orientar y capacitar a las oficinas de enlace territorial en el tema, así como dirigir y coordinar la ejecución de programas y proyectos de investigación con fines de ordenamiento y desarrollo pesquero y acuícola; promover estrategias de desarrollo pesquero y transferencia de tecnología en pesca artesanal y acuicultura rural, asesorar a las oficinas de enlace territorial en su aplicación, conformar y actualizar el Registro General de Pesca y Acuicultura.

Posteriormente, el Decreto 3759 de 2009, modifica la estructura del INCODER y deroga tácitamente el Decreto 1300 de 2003, aunque su artículo 24, en términos generales conserva



las funciones similares a las determinadas en el decreto derogado, finalmente el Decreto 2623 de 2012, suprimió de la estructura del INCODER, la subgerencia de pesca y agricultura.

Mediante Decreto Ley 4181 de 2011, se crea la Unidad Administrativa Especial, denominada "Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º tiene por objeto:

"En armonía con las funciones escindidas, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) continuará ejerciendo sus competencias relacionadas con el fomento de la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados dentro de sus programas de desarrollo rural integral."

Como regla importante que define de modo general las funciones de la AUNAP, en lo que tiene que ver con las políticas de administración, fomento y desarrollo de la actividad pesquera y acuícola se tiene el artículo 5º del citado Decreto 4181 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES GENERALES. Para el cumplimiento de su objeto, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercerá las siguientes funciones generales:

- 1. Ejecutar la política pesquera y de la acuicultura que señale el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- 2. Contribuir con la formulación de la política pesquera y de la acuicultura, y aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector.*
- 3. Promover, coordinar y apoyar las investigaciones sobre los recursos pesqueros y los sistemas de producción acuícola.*
- 4. Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional.*
- 5. Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero y de la acuicultura, a escala nacional e internacional.*
- 6. Realizar alianzas estratégicas con entidades públicas, universidades, gremios y otras organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para consolidar el fomento, la investigación, la gestión del conocimiento e información de la pesca y de la acuicultura.*
((...))
- 15. Establecer mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura.*
((...))



19. Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, fomento, comercialización, control y vigilancia de la actividad de acuicultura y pesca, así como los protocolos de producción, mercadeo, almacenamiento((...))”

Para reglamentar de modo específico, la administración y fomento de la actividad pesquera y acuícola por parte de la AUNAP, se crea una Dirección Técnica cuyas funciones se establecieron en el artículo 15 del Decreto 4181 de 2011, entre las cuales están: proyectar las normas a ser expedidas por el Director General para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en el país, implementar las medidas para el manejo y regulación del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en el país, formular, preparar y desarrollar los planes, programas, proyectos y procedimientos tendientes a regular el manejo y el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, así como proponer los ajustes a la reglamentación de la actividad pesquera para compatibilizarla con los marcos legales nacionales y sectoriales, coordinar la ejecución de las políticas de fomento de la actividad pesquera y acuícola en Colombia y la asignación de los apoyos económicos a los proyectos priorizados, según las directrices del Director General y finalmente prestar asistencia técnica pesquera y acuícola a los usuarios como mecanismo para transferir tecnología.

2. Los motivos de oportunidad y conveniencia que justifican la modificación del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015

2.1 Algunas razones de orden fáctico que explican la necesidad de expedir la normativa que dé lugar a modificar y derogar disposiciones en materia de administración, ordenación y fomento en los sectores de la Pesca y la Acuicultura

Un primer gran motivo para plantearse la modificación de la actual regulación en materia de administración, ordenación y fomento en la actividad pesquera y acuícola es la búsqueda de estrategias que contribuyan a alcanzar en estos sectores productivos mayor competitividad, implicando con ello importantes posibilidades de mejora en materia de empleo, incremento de la producción de alimentos y consecuente realización efectiva del derecho fundamental a la seguridad alimentaria.

Otro motivo a tener en cuenta, es el desarrollo de la pesca y acuicultura en el mundo ha evolucionado, de tal forma que resulta razonable modificar la normatividad a fin de adaptarla a esos cambios con una política más incluyente de los pequeños sectores productivos como el de la pesca artesanal; así mismo, se requiere un control más efectivo de zonas de vedas y áreas de reserva, mejorando las acciones para asegurar su sostenibilidad y desarrollo pues las variedades de especies que se han llevado a su comercialización son pocas en comparación con el potencial existente a nivel mundial.

Igualmente, es necesario tomar medidas a fin de promover acciones de repoblamiento en aquellas áreas naturales que lo requieran o de ser necesario, acciones como la autorización de la importación de recursos de la acuicultura o especies domesticadas conforme a los



procedimientos y requisitos establecidos por la AUNAP, o realizar dicha importación directamente.

De otra parte, se debe tener en cuenta que la gestión de los recursos pesqueros no se debe limitar a la aplicación de una cuota de pesca entre los diferentes titulares del permiso, pues no siempre es la medida más adecuada ya que existen dificultades para la aplicación de mecanismos efectivos de seguimiento, control y vigilancia.

Sumado lo anterior, que la gestión de los recursos pesqueros debe trascender del manejo único del recurso y ampliar sus decisiones al enfoque ecosistémico con una mayor participación del sector ambiental quienes deberán aportar información técnica relacionada con la estructura, productividad, función y diversidad del ecosistema (hábitat, cadena trófica y especies dependientes y las que se relacionan ecológicamente), para generar acciones específicas encaminadas a la restauración de los ecosistemas acuáticos continentales cuya degradación viene generando de manera significativa, la disminución de los recursos pesqueros asociados a dichos ecosistemas, de tal forma que cuando la AUNAP considere que algún recurso pesquero se encuentre sobreexplotado, lo podrá declarar mediante acto administrativo debidamente motivado y tomar las medidas pertinentes.

Según la FAO, el campo de la acuicultura, experimenta un muy rápido crecimiento en la producción de alimentos, con una alta contribución a la materialización de la seguridad alimentaria y como alternativa a la disminución de la pesca de captura, por lo cual ha desarrollado instrumentos relevantes como el Código de Conducta para la Pesca Responsable o el Código de Prácticas para el Pescado y los Productos Pesqueros, que es de gran relevancia para las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP).

Otro elemento relevante al examinar las razones fácticas que deben signar la expedición de una normativa que facilite la gestión estatal de ordenación, administración y fomento de las actividades pesquera y acuícola lo constituye la expedición del documento CONPES. Uno de los asuntos importantes en este sentido lo constituye el interés por la conservación de los ecosistemas marinos, para lo cual se imperativo revisar lo concerniente a la extracción de semillas u ovas, pues tales prácticas pueden comprometer seriamente la preservación de algunas especies, afectando el equilibrio del ecosistema concernido. En este punto es pertinente recordar lo consignado en el documento CONPES respectivo:

“En segundo lugar, para garantizar la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará, actualizará y coordinará la implementación de planes y programas de conservación de las especies que por su estado o su vulnerabilidad a presiones que ponen en riesgo sus poblaciones, requieren de especial atención. Adicionalmente, diseñará y coordinará programas de conservación y restauración de ecosistemas marinos, costeros e insulares. En el marco de estas acciones se definirán las prioridades de conservación, actividades, metas y objetivos para cumplirlas y los actores claves, de manera que se conviertan en la hoja de ruta que dirija los esfuerzos y organice la gestión en torno a la gestión sostenible de



estas especies.¹

En el mismo documento CONPES se advierte la importancia de impulsar la investigación científica pesquera. La actividad investigativa, en este ámbito es importante en la medida en que los resultados se pueden orientar a dos logros valiosos, de un lado la conservación de los ecosistemas y de otro, el aprovechamiento para la industria pesquera.

Un apartado de singular importancia en el documento CONPES citado pone de presente la urgente necesidad de generar instrumentos para la gestión del ordenamiento marítimo y territorial, en particular los espacios marino-costeros e insulares. A este respecto se tiene que las tareas en materia jurídica exceden el ámbito de la reforma en administración, ordenación y fomento que en estas páginas se explica:

*"Por su parte, la Aunap elaborará los planes de ordenación de áreas o pesquerías para lograr un desarrollo armónico de la pesca y la acuicultura. Para ello, se deben suscribir convenios o memorandos de entendimiento con las entidades involucradas y fortalecer la articulación interinstitucional para la determinación de los planes de ordenación de áreas o pesquerías. Finalmente, la Aunap revisará y ajustará la Ley de Pesca."*²

Finalmente, cabe destacar del instrumento CONPES la preocupación por el desarrollo socioeconómico de los municipios costeros y en esa dirección se indica que diversas entidades, entre ellas la AUNAP, desde las respectivas órbitas de sus competencias:

*"((...)) implementarán **acciones relacionadas con el fomento de la pesca**, el turismo, el sector astillero, los hidrocarburos costa afuera, las energías no convencionales costa afuera y la bioprospección, respectivamente. Esta estrategia va dirigida a los consumidores y productores de la pesca, sector astillero, turismo y actores relacionados con la bioprospección de las zonas costeras y a las entidades encargadas de la administración y planeación de los recursos minero-energéticos. Específicamente, se implementarán acciones para el fomento y formalización de la pesca, gestión de los destinos turísticos marino-costeros del pacífico colombiano, desarrollo de la cadena y proyectos de I-D+i relacionados con el sector astillero, evaluación del potencial de hidrocarburos, además de la elaboración de un documento técnico que incluya un diagnóstico e identificación del alcance de las competencias de las entidades involucradas en los procesos relacionados a la exploración y producción de hidrocarburos en costa afuera, así como la promoción de energías no convencionales costa afuera, además del impulso de la generación de bioproductos."* (negritas fuera de texto)

Todo lo anterior, pone en evidencia una nueva visión del sector, orientada a la sostenibilidad integral tanto de la pesca como la acuicultura, parte esencial desde la perspectiva de las

¹ Documento CONPES 3990, Colombia potencia bioceánica sostenible 2030, Departamento Nacional de planeación, Bogotá, 2020, P. 66

² ibidem Pp. 66-67



necesidades y las políticas públicas de lo que justifica el ajuste normativo, cuyo punto de partida puede ser la adecuación en mucho la modificación de los mecanismos, trámites, procedimientos, instancias administrativas y demás temas regulados por el Decreto 2256 de 1991, compilados en el Decreto 1071 de 2015.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones que aquí se establecen, se encuentran dirigidas a todos los actores en los temas de pesca y acuicultura.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

3.1.1 La potestad Presidencial para expedir decretos reglamentarios

Sea lo primero advertir que la vía elegida para expedir, modificar y derogar disposiciones en materia de administración, ordenación y fomento en los sectores de la acuicultura y la pesca es el decreto reglamentario. Como se verifica al revisar la normativa específica a modificar y derogar, se trata de contenidos incorporados en el decreto 1071 de 2015, expedido en virtud de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Carta, que en lo concerniente a la administración, ordenación y fomento en los sectores de la acuicultura y la pesca incorporó la preceptiva contenida en el Decreto 2256 de 1991, el cual es del mismo rango y fue expedido con similar fundamento constitucional.

Sobre los alcances de la potestad presidencial contemplada en el numeral 11 del artículo 189, la honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia C – 810 del 5 de noviembre de 2014, lo siguiente:

"((...))7.2.1. La Constitución Política, en su artículo 189, señala que:

"Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa: ((...))

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

7.2.2. Dentro del sistema normativo colombiano la potestad reglamentaria tiene un reconocimiento constitucional, que hace evidente la separación funcional entre el Legislador y el Ejecutivo, como poderes independientes del Estado, determinante desde la perspectiva de la garantía de los derechos y libertades y del principio democrático,



correspondiéndole al Congreso en principio, proferir las leyes de contenido general y abstracto, y al Ejecutivo, reglamentarlas. En relación con el artículo 189 numeral 11 Superior, la jurisprudencia ha destacado] que busca contribuir a la concreción de los contenidos abstractos de la ley, con el fin de hacer posible su aplicación mediante la expedición de los actos administrativos. Sobre este aspecto, la Corte ha dicho:

“La potestad reglamentaria es “... la producción de un acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”. Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley. Toda facultad de regulación que tenga como contenido expedir normas para la cumplida ejecución de las leyes, pertenece, en principio, por atribución constitucional, al Presidente de la República, sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso. Dentro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella el Presidente de la República expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación. Tales normas revisten, además, una forma especial, y se expiden con la firma del Presidente y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del ramo.” ((...))

“((...))la doctrina y la práctica han demostrado que la potestad reglamentaria del ejecutivo es inversamente proporcional a la extensión de la ley. De suerte que, ante menos cantidad de materia regulada en la ley, existe un mayor campo de acción para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y viceversa.”

Así mismo, en sentencia de la Corte Constitucional C-1005 de 2008, se ha analizado el tema del límite de la potestad reglamentaria, lo que seguidamente se transcribe, *in extenso*, debido a su pertinencia en relación con el asunto tratado:

“((...)) considerado el punto desde esta perspectiva, al Presidente de la República le está vedado ampliar o restringir el sentido de la Ley. No puede tampoco suprimir o modificar las disposiciones previstas en la Legislación pues con ello estaría excediendo sus atribuciones. Es de desatacar aquí, que no todas las leyes ordinarias requieren ser reglamentadas.(...)”

8.Lo dicho enlaza con la idea según la cual la extensión de la potestad radicada en cabeza del Ejecutivo por el artículo 189 numeral 11, depende de la forma, así como del detalle, con que la Ley reguló los temas correspondientes. Precisamente aquí se acentúa que la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que marcan la Constitución y la Ley. El objeto de la potestad reglamentaria consiste, entonces, en contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al Legislador.

9.Debe repararse, de otra parte, en que no todas las leyes son susceptibles de



reglamentación. (...). El supuesto básico del ejercicio de la función de conformidad con el artículo 189 numeral 11 es que la ley requiera de reglamentación. Cuando la reglamentación no es necesaria, entonces “la facultad desaparece en razón de que no existe el supuesto básico de su ejercicio.”

10. Delimitadas estas dos tareas: la de ejecutar, cuando la ley no necesita de regulación ulterior y la de reglamentar, en el caso contrario, ha de resaltarse el énfasis marcado por la jurisprudencia constitucional en el sentido en que, en este último evento, la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad “el enunciado abstracto de la ley(...) [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real.” La potestad reglamentaria se conecta, en consecuencia, con la expedición de normas de carácter general - sean ellas decretos, resoluciones o circulares - imprescindibles “para la cumplida ejecución de la ley.”

11. Respecto de esta potestad reglamentaria contenida en el artículo 189 numeral 11 de la C. N., ha acentuado la Corte cómo, en armonía con la doctrina clásica del derecho administrativo, el propósito principal de la función administrativa estatal consiste en concretar mediante actos administrativos los mandatos legales(...)

12. Una vez efectuada la distinción entre la función de ejecutar, propiamente dicha, y, la de reglamentar, cuando ello es necesario, se tiene que una de las finalidades prioritarias de la función de reglamentación – si no la más destacada - es “resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas del legislador, pues dada la generalidad de estas últimas es poco probable que su implementación pueda lograrse por sí misma.” En relación con la potestad de reglamentación ha encontrado la Corte imprescindible hacer notar que, en el terreno de la aplicación de la Ley, el aparato estatal suele enfrentar la progresiva necesidad de afinar las disposiciones jurídicas con el fin de extender la voluntad del legislador a todos los campos a los que [ella se dirige].” Así las cosas, en lo atinente a la disposición contenida en el artículo 189 numeral 11 ha indicado la Corporación cómo “nuestro sistema jurídico ha dispuesto que la cabeza del Ejecutivo –el Presidente de la República tiene entre sus funciones la de reglamentar la Ley, es decir, determinar la forma en que aquella debe cumplirse cuando no procede ejecutarla directamente.

Resulta claro que la potestad presidencial requiere para su ejercicio reglamentario de la existencia de normas con rango de Ley. En el caso concreto las disposiciones en materia de administración, ordenación y fomento en los sectores de la acuicultura y la pesca que se pretenden regular, modificar y derogar por vía de un decreto emanado del presidente de la República, tienen como referente legal la Ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991.

Esta norma trata diferentes aspectos del sector pesquero y acuícola, pero requiere de mayor regulación en lo que tiene que ver con administración, fomento y desarrollo a fin de lograr mayor competitividad en estos sectores productivos. Por ello, se aludirá más adelante a los preceptos de la Ley 13 de 1990, que dan pie al proyecto de decreto que reglamentará las



referidas disposiciones contenidas en el Decreto 2256 de 1991, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

Desde la perspectiva legal bien puede invocarse como fundamento de la normativa sugerida, lo dispuesto expresamente en los artículos 1 al 4 de la Ley 13 de 1990, que literalmente disponen:

ARTICULO 1o. *La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.*

ARTICULO 2o. *Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.*

ARTICULO 3o. *Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.*

ARTICULO 4o. *El Estado propiciará la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla.*

Los preceptos antes citados indican que para el sector de la pesca y acuicultura se debe propender por un manejo integral que favorezca la explotación racional de los recursos pesqueros y acuícolas; diferentes estudios que se han realizado al respecto, entre ellos, el documento de Política No. 9 del MADS, han llegado a la conclusión que *“la producción nacional no es suficiente para cubrir la demanda”*³; de tal forma que la baja productividad afecta la rentabilidad del sector pesquero, de ahí la necesidad de tomar medidas a fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Al declararse de utilidad pública la actividad pesquera y que pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos, se plantea la responsabilidad de establecer políticas en materia pesquera que favorezcan su adecuada administración, el control de la extracción y uso de los recursos pesqueros, el fomento de la acuicultura y la participación de los ciudadanos, no solo en la toma de decisiones sino en su capacitación para lograr un mejor aprovechamiento e incluso incentivar el cultivo de nuevas especies, así como acciones orientadas al comanejo, entendido en los siguientes términos: *“el cual la institución estatal y los pescadores comparten la autoridad y responsabilidad en el manejo de uno o más recursos pesqueros en un territorio específico”*.⁴

³ Documento de Política No. 9 Política Agropecuaria y de Desarrollo Rural 2018 2022. “Un campo para la Equidad” Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2019.

⁴ DOCUMENTO TÉCNICO DE PESCA Y ACUICULTURA 592 “Enfoque ecosistémico pesquero” FAO



3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El decreto que se propone busca implementar, desarrollar y asegurar que en el sector pesquero y de la acuicultura se realice un manejo integral y un aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, haciéndolos más competitivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990; así se indica en el artículo primero del decreto que se propone cuando hace referencia al ámbito de aplicación en los siguientes términos: *“Ámbito de aplicación. Con el fin de asegurar el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de una acuicultura competitiva”*. También se desarrolla con las modificaciones propuestas al artículo 2.16.5.2.1.5. del Decreto 1071 de 2015 sobre el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Para la reglamentación de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13 de 1990, en cuanto a que el Estado debe propiciar la mayor participación de los colombianos en el sector pesquero, en el decreto que se propone el artículo 12 desarrolla la investigación en el ámbito pesquero y acuícola, esto en concordancia con el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y el numeral 3 del Decreto Ley 4181 de 2011; otra forma de propiciar la participación es con la entrega de bienes y suministros para fomentar la pesca y la acuicultura a los cuales la AUNAP les hace el seguimiento.

De otra parte, el artículo 2 del decreto propuesto modifica la clasificación de la pesca, en especial lo que tiene ver con la finalidad; esto en desarrollo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, en cuanto a que el ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca debe ser desarrollada por el Gobierno Nacional.

El artículo 3 del decreto que se propone implementar, hace una modificación importante sobre qué organismos deben conformar el subsector pesquero para delimitarlo a los señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 13 de 1990.

Con el fin de asegurar el manejo integral de los recursos pesqueros y desarrollar lo indicado en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con el numeral 15 del artículo 5 del Decreto Ley 4181 de 2011 que señalan las funciones de la AUNAP, en el artículo 1 del decreto que se propone se implementan artículos nuevos que pretenden desarrollar las medidas de administración ordenación y fomento del sector pesquero y de la acuicultura.

Igualmente, en el decreto propuesto se desarrolla la forma como se ha de realizar la comercialización y consumo de productos pesqueros y de la acuicultura, para la coordinación con otras entidades competentes.

El artículo 29 de la Ley 13 de 1990, que define la extracción como *“la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprensión de los recursos pesqueros”* determina que su administración, control y fomento correspondan al INPA, hoy AUNAP, de ahí la modificación



que se propone en el artículo 5 del decreto que se pretende implementar, pues se busca ser más específicos respecto a la pesca industrial marina, en cuanto a que el contrato de prestación del servicio que se debe acreditar no solo debe ser respecto del procesamiento sino también respecto de la comercialización, teniendo en cuenta, que es otra fase del proceso productivo que requiere regulación.

El artículo 6 que se propone determina que a fin de desarrollar el artículo 35 de la Ley 13 de 1990, la disposición de los desechos de productos tanto pesqueros como acuícolas debe ser coordinada por la AUNAP con la entidad competente.

En cuanto a la obligación del Gobierno Nacional de promocionar actividades para el fomento y desarrollo de la acuicultura, y la *“operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad”* a que hace referencia el artículo 43 de la Ley 13 de 1990, el artículo 8 del decreto que se propone desarrolla estos temas, a fin de generar un control más efectivo por la AUNAP y evitar la sobre explotación del recurso pesquero, así mismo se determina que *“La recolección y la extracción de reproductores del medio natural serán autorizadas por la AUNAP de acuerdo con los requerimientos de la acuicultura”*. De igual forma se incluye un artículo nuevo que contiene las estrategias a implementar por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la acuicultura.

Entre las funciones que les corresponde a la AUNAP, de conformidad con lo establecido por el artículo 6, numeral 7 del artículo 13 y el artículo 48 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con el numeral 10 del artículo 5 del Decreto Ley 4181 de 2011; se encuentra las de fijar los montos de tasas y derechos por concepto del ejercicio de la actividad pesquera, por ello en el artículo 16, se modifica lo relacionado con, cómo se expresa su valor de referencia y las exenciones a realizar.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

EL Decreto en mención modifica y adiciona a la “Parte 16 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”:

- Artículo 2.16.1.1.1. Ámbito de aplicación.
- Artículo 2.16.1.1.2 Definiciones en el ámbito de la gestión de la pesca y la acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.3 Producción e interpretación de normas en materia de pesca y acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.4 Administración, Ordenación y manejo de los recursos pesqueros y de la Acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.5 Medidas de Administración Ordenación y Fomento.
- Artículo 2.16.1.1.6. Régimen de los recursos de la pesca y de la acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.7. Ejercicio del principio de gobernanza.
- Artículo 2.16.1.1.8. Enfoque Ecosistémico Pesquero.
- Artículo 2.16.1.1.9. Armonización de las actuaciones de las Autoridades en la gestión pesquera y de la acuicultura.



- Artículo 2.16.1.1.10. Conflicto de derechos.
- Artículo 2.16.1.1.11. Opción preferencial de los colombianos.
- Artículo 2.16.1.2.7. Distribución de la cuota de pesca.
- Artículo 2.16.1.2.8. Clasificación de la pesca.
- Artículo 2.16.1.2.9. Artes de Pesca Artesanal.
- Artículo 2.16.2.1. Subsector pesquero y de la acuicultura.
- Artículo 2.16.3.1.1. Investigación pesquera y de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.3.1.2. Finalidad de la investigación.
- Artículo 2.16.3.1.3. Requisitos persona natural.
- Artículo. 2.16.3.1.4. Investigación por parte de persona jurídica.
- Artículo 2.16.3.1.5. Acciones para promover la investigación.
- Artículo. 2.16.3.1.6. Coordinación.
- Artículo 2.16.3.1.7 Seguimiento a los bienes y/o suministros dados en calidad de fomento.
- Artículo. 2.16.3.2.5. Extracción pesquera industrial marina.
- Artículo. 2.16.3.3.6. Desecho de productos pesqueros y/o de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.3.4.1. Comercialización y consumo de productos pesqueros y de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.3.4.2. Red Nacional de Comercialización y consumo de Recursos Pesqueros y de la Acuicultura.
- Artículo 2.16.3.4.3. Importación y Exportación.
- Artículo 2.16.3.4.4. Productos obtenidos de faenas de pesca marina.
- Artículo 2.16.3.4.6. Permiso de comercialización de ejemplares vivos.
- Artículo 2.16.3.4.7. Venta de productos altamente perecederos.
- Artículo. 2.16.4.2. Clasificación de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.4.4. Áreas de vocación para la acuicultura continental de uso público.
- Artículo 2.16.4.5. Recolección y extracción de reproductores del medio natural.
- Artículo. 2.16.4.6. Repoblamiento.
- Artículo 2.16.4.9. Estrategias del Gobierno para el Desarrollo de la Acuicultura.
- Artículo 2.16.4.10. Importación de recursos y especies para la acuicultura.
- Artículo. 2.16.5.2.1. Solicitud de Permiso de pesca y de acuicultura.
- Artículo. 2.16.5.2.2. Otorgamiento de permiso.
- Artículo. 2.16.5.2.7. Declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero.
- Artículo. 2.16.5.2.9. Clases de permisos.
- Artículo. 2.16.5.2.1.5. Aprovechamiento de recursos pesqueros.
- Artículo. 2.16.5.2.2.1. Pesca comercial industrial.
- Artículo. 2.16.5.2.2.3. Término del permiso.
- Artículo. 2.16.5.2.5.1. Permiso.
- Artículo. 2.16.5.2.6.1. Permiso.
- Artículo. 2.16.5.2.6.2. Autorizaciones en pesca recreativa.
- Artículo. 2.16.5.2.6.3. Registro para exhibición y actividades similares con recursos pesqueros.
- Artículo. 2.16.5.2.10.2. Contenido del permiso de cultivo.
- Artículo. 2.16.5.3.4. Patente de pesca en el acto administrativo que concede el permiso.
- Artículo. 2.16.5.3.5. Contenido de la patente de pesca.



- Artículo. 2.16.6.1. Ámbito de aplicación.
- Artículo. 2.16.6.3. Excepción al pago de tasas.
- Artículo. 2.16.6.6. Monto de las tasas y derechos.
- Artículo. 2.16.7.1. Artes y aparejos de pesca.
- Artículo. 2.16.7.2. Autorización de uso de artes, aparejos y sistemas de pesca.
- Artículo. 2.16.8.1. Definición.
- Artículo. 2.16.8.2. Proposición de vedas.
- Artículo. 2.16.9.1. Transferencia de tecnología pesquera y acuícola.
- Artículo. 2.16.9.3. Prestación del soporte técnico.
- Artículo. 2.16.9.4. Soporte técnico para el ejercicio, otorgamiento de permisos y seguimiento de la actividad pesquera y de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.10.2. Registro de Permisos, Autorizaciones, Contratos de Asociación, Concesiones y Patentes de Pesca y Acuicultura en plataforma digital.
- Artículo. 2.16.10.3. Registro de Embarcaciones Pesqueras en plataforma digital.
- Artículo. 2.16.10.5. Registro de Establecimientos y Plantas Procesadoras en plataforma digital.
- Artículo. 2.16.11.1. Coordinación interinstitucional.
- Artículo. 2.16.11.3. Política de educación al consumidor.
- Artículo. 2.16.11.8. Integración de entidades estatales para el desarrollo pesquero y de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.11.9. Coordinación funcional.
- Artículo. 2.16.12.2. Obligación de suministro de información.
- Artículo. 2.16.15.2.1. Métodos ilícitos de pesca.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En este punto inicialmente se hará referencia a la Ley 1152 de 2007, mediante la cual se pretendía dictar el Estatuto de Desarrollo Rural, y que fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por omisión del deber estatal de realizar la consulta previa a las comunidades indígenas y grupos étnicos que pudiesen resultar afectados con sus medidas.

La Corte Constitucional en las consideraciones de la sentencia C – 175 de 2009, analiza la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la norma acusada indicando que el EDR pretendía compilar, organizar y armonizar las normas para producir un Estatuto Único de Desarrollo Rural dando un mayor margen de acción al INCODER en los siguientes términos:

“((...))20. Finalmente, el EDR está orientado a dotar de una estructura institucional suficiente al Incoder, con el fin que pueda asumir las múltiples competencias que había adquirido por normas anteriores. A ese respecto, la exposición de motivos resalta que mediante el Decreto 1300 de 2003 creó esa institución y le asignó las funciones que venía desempeñando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural – DRI, y el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA. Sin embargo, el Incoder había



sido concebido como una institución rígida, lo que dificultaba el ejercicio de ese cúmulo de competencias. Por ende, el EDR busca ofrecer una estructura administrativa con condiciones de eficiencia y flexibilidad (...)

Respecto al tema que se está tratando la norma acusada en su artículo 20, determinaba que el INCODER tendría como objeto fundamental *“promover y apoyar la ejecución de la política establecida por el Ministerio de Agricultura para fomentar el desarrollo productivo agropecuario, forestal y pesquero en el medio rural”*. Para el logro de este objetivo y respecto del sector pesquero la Ley 1152 en 2007, buscaba crear la Dirección de Pesca y Acuicultura en el MADR, como entidad coordinadora de la ejecución de la política agraria y acuícola, para ello en el EDR se había dedicado el capítulo IV denominado **“DE LA INSTITUCIONALIDAD RELACIONADA CON EL SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO”** del cual se transcriben los apartes pertinentes:

*“(...) ARTÍCULO 39. <Ley declarada INEXEQUIBLE> **Ordenase al Gobierno Nacional la creación de la Dirección de Pesca y Acuicultura** al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como máxima instancia de formulación de políticas relacionadas con los sectores productivos acuícola y pesquero.*

“ARTÍCULO 40. <Ley declarada INEXEQUIBLE> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá las funciones de la Dirección de Pesca y Acuicultura, dentro de las cuales estarán las siguientes:

- 1. Formular las políticas de administración de desarrollo y aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.*
- 2. Formular políticas de investigación de los recursos pesqueros a fin de que su ejecución sea efectuada por cuenta de entidades públicas o privadas que demuestren idoneidad técnica y científica para dicho propósito.*
- 3. Formular las políticas de ordenamiento, registro y control de la actividad pesquera.*
- 4. Contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la promoción del aprovechamiento de estos recursos.*
- 5. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros para realizar actividades relacionados con el sector acuícola y pesquero.*

ARTÍCULO 41. <Ley declarada INEXEQUIBLE> Establézcanse como funciones adicionales del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, además de las actualmente establecidas por las normas vigentes, las siguientes:

- 1. Regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.*
- 2. Ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas en lo*



referente a investigación, ordenamiento, registro y control.

3. *Otorgar permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para ejercer la actividad pesquera y acuícola.*
4. *Cobrar el valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.*
5. *Mantener actualizado el registro de pesca y acuicultura nacional.*
6. *Imponer multas y sanciones administrativas, incluyendo la suspensión y/o retiro del permiso o la licencia de pesca a los productores que violen las normas de conservación, límite de captura, vedas, tallas y demás restricciones de preservación de las especies.*
7. *Las demás funciones que le impongan la ley o el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados con ocasión del ejercicio de las funciones relacionadas en el presente artículo entrarán a formar parte del patrimonio del ICA.

ARTÍCULO 42. <Ley declarada INEXEQUIBLE> El ICA tendrá dos (2) oficinas regionales especiales de pesca marítima, una en cada una de sus costas, Pacífica y Atlántica. También podrá establecer unidades similares para la pesca continental. Las oficinas se ubicarán según decisión del Consejo Directivo.

Para efectos de la verificación del cumplimiento de vedas o volúmenes y tallas de captura, así como para la ejecución de funciones relacionadas con pesca marítima, el ICA podrá adelantar los convenios de delegación que sean pertinentes con el Instituto Nacional de Investigaciones Marinas y Costeras, Invemar, u otras entidades técnicamente calificadas para dicho propósito."

De conformidad con la normatividad transcrita, el EDR pretendía dejar a la Dirección de Pesca, como la máxima instancia para la formulación de políticas relacionadas con los sectores productivos acuícola y pesquero, respecto de: la administración de desarrollo y aprovechamiento de estos recursos, la investigación, el ordenamiento, registro y control de la actividad pesquera y acuícola, así como otorgar permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para ejercer la actividad pesquera y acuícola, cobrar el valor de las tasas y derechos e imponer multas y sanciones administrativas, de igual manera, llevar el registro de pesca y acuicultura nacional.

En fin, como se observa de la norma transcrita el EDR pretendía canalizar en cabeza de una entidad perteneciente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, todas las funciones y gestiones a realizar para la administración, ordenación y desarrollo; en cuanto a las actividades de fomento, se visualizaban con las acciones encaminadas a la promoción del



aprovechamiento de estos recursos. No obstante, la sentencia de la Corte Constitucional C175 de 2009, declaró inexecutable dicha ley, para mayor claridad se transcriben los apartes pertinentes:

“(...)El Estatuto de Desarrollo Rural cuyo propósito es el dotar al ordenamiento jurídico de un cuerpo legal, sistemático e integral, se ocupa de regular en su integridad la materia del desarrollo rural en el país, y para ello, contiene prescripciones de toda índole, buena parte de ellas de carácter general, las cuales tienen implicaciones para todos los sujetos e instituciones que ejercen actividades relacionadas con el sector agrario. El Estatuto establece, de igual manera, regulaciones particulares y específicas que hacen referencia expresa a la relación entre las autoridades gubernamentales que ejercen competencias relacionadas con el desarrollo rural y las comunidades étnicas, indígenas y afrodescendientes que habitan en territorios rurales, razón por la cual, derivado de su contenido, la Corte encuentra que se trata de una normatividad que debió surtir el procedimiento de consulta previa, con base en dos criterios diferenciados: (i) El hecho que la norma acusada sea un régimen integral que regule el tema del desarrollo rural y, por ende, las relaciones entre los individuos y la tierra; y (ii) la existencia en el EDR de disposiciones que prescriben, de manera puntual y específica, tópicos que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes.(...)”

Para la Corte los procedimientos de consulta previa realizados respecto del proyecto de ley que originó el Estatuto de Desarrollo Rural, no cumplieron con los requisitos fijados por el ordenamiento constitucional, en especial respecto a sus condiciones de oportunidad, pues se observa que tanto para el caso de las comunidades indígenas como el de grupos afrodescendientes, los acercamientos con miras a efectuar la consulta previa se iniciaron con posterioridad a la radicación de la iniciativa ante el Congreso, y en consecuencia el procedimiento efectuado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no constituye un trámite adecuado para el cumplimiento del deber de consulta previa, habida cuenta que la oportunidad en que se llevó a cabo limita desproporcionadamente la capacidad de las comunidades de incidir en el contenido del Estatuto de Desarrollo Rural. Asimismo, para la Corte tampoco se evidencia que el Gobierno Nacional haya efectuado tarea alguna destinada a realizar una etapa preconsultiva, en el que las autoridades estatales y las comunidades indígenas y afrodescendientes hubieren acordado las reglas aplicables al procedimiento de consulta previa. En consecuencia, el Estatuto de Desarrollo Rural, que por expreso mandato del legislador, constituye una regulación integral y sistemática sobre el uso y aprovechamiento de la tierra rural, que dado su carácter obligaba a que el proyecto que dio lugar a la Ley 1152/07 fuera consultado en su integridad a las minorías étnicas, requisito de índole constitucional que no fue cumplido para el caso de la normatividad de la referencia, ésta deviene inexecutable en su integridad(...)”

Lo que se destaca de esta sentencia que declaró la inexecutable de la Ley 1152 en 2007, es que dicha regulación no fue consultada previamente siguiendo el procedimiento de ley a las comunidades indígenas y afrodescendientes; lo que generó la declaración de inconstitucionalidad, no como tal el contenido de la preceptiva, sino porque éste no fue



desarrollado con la participación de las comunidades minoritarias, que directamente podrían resultar afectadas con lo allí determinado. En este punto habrá de tenerse en cuenta lo considerado en el proveído, pues en tanto las medidas que se adopten en la reforma sean de alcance general no requerirán consulta previa tal como se consignó extensamente en el documento diagnóstico que precedió los proyectos normativos que ahora cursan.

Otra sentencia a tener en cuenta es la T – 605 de 1992, que examina del conflicto suscitado entre la comunidad pesquera de Mendiguaca municipio de Santa Marta, y el dueño de un predio colindante a orillas del mar Caribe, denominado "Playa Rica", presuntamente de propiedad del señor Eduardo Mendoza o la constructora Arco S.A., quien adquirió el predio, y luego se negó a permitir el acceso a la playa.

En el caso la juez de tutela denegó la solicitud y el proceso se remitió a la Corte Constitucional para revisión, donde en las consideraciones se hizo un análisis de la situación de los pescadores artesanales en Colombia en los siguientes términos:

"(...)La situación de los pescadores artesanales en Colombia

5. El Estatuto General de Pesca (L. 13 de 1990 y D.R. 2256 de 1991) es el marco jurídico para el ejercicio de la pesca. Este tiene como objetivos principales regular el manejo integral, la explotación racional y el aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros.

La pesca artesanal es una modalidad de la pesca comercial expresamente definida en el artículo 12 del Decreto reglamentario 2256 de 1991:

"La pesca se clasifica: 2. Por su finalidad, en: 2.4 pesca comercial: 2.4.1. Artesanal: la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca".

La población de pescadores artesanales en Colombia se estimaba según datos de 1986 en 120.000 personas. La pesca artesanal - a pesar de generar un alimento rico en proteínas y minerales relativamente barato y sustentar en gran medida el consumo per capita nacional, hoy en día es una de las actividades productivas más deprimidas y marginadas de la economía del país. El pescador artesanal ejerce una economía de subsistencia; gana en promedio un ingreso mensual inferior al salario mínimo, carece de servicios públicos y de seguridad social y vive notoriamente marginado de los beneficios económicos y culturales de la nación.

La pesca a pequeña escala es ejercida por diferentes grupos étnicos y culturales en las orillas de los dos océanos, en las riberas de los ríos y en las márgenes de las ciénagas y los esteros. Los pescadores artesanales dispersos en todo el territorio del país se encuentran afectados por problemas comunes que los condenan a un bajo nivel de vida.



La contaminación de las aguas por parte de la industria, las trabas de los propietarios ribereños que impiden el libre tránsito hacia las riberas o playas, la desecación de ciénagas con destino a la ganadería o la agricultura, la pesca intensiva explotada sin control por buques nacionales o extranjeros y la usura ejercida por parte de intermediarios, son algunos de los problemas que hacen de los pescadores colombianos uno de los grupos humanos más pobres y con menor capacidad de generar ingresos.

La preocupante situación económica y social de los pescadores artesanales hizo necesaria la consagración de un derecho constitucional al desarrollo integral de la actividad pesquera (CP art. 65) que, unido al principio de diversidad étnica y cultural (CP art. 7), conforman el marco constitucional para determinar el contenido y alcance de sus derechos fundamentales (...)"

Así mismo, en esta sentencia de tutela se trató el tema de la protección a la diversidad étnica y se indica que *"Los pescadores de la "Poza de Mendiguaca" en el Mar Caribe Colombiano reúnen las condiciones propias de un grupo humano con vieja tradición, de origen Tayrona": se pone de presente además que "Las playas marítimas son bienes de uso público no susceptibles de apropiación por particulares"* indicando además, que en el caso en estudio están en pugna dos actividades económicas que son fuente de empleo, de una parte, la industria hotelera, que pretende desarrollar el propietario del predio "Playa Rica", y de otra, la actividad pesquera, que viene desarrollando la comunidad de Mendiguaca y de la cual viven; que por ser una comunidad pobre están en situación de indefensión frente al propietario del predio que los coloca en una situación que amenaza sus derechos a la vida, a la paz, al trabajo, y al cual, finalmente, se le ordena en la decisión, *"la remoción de cualquier obstáculo físico y psicológico que impida a los habitantes de la zona acceder al mar utilizando el camino carretable que atraviesa el predio, so pena de incurrir en las sanciones"* de ley.

Se trae a colación esa decisión de tutela, porque la misma pone en evidencia que para 1992, la pesca artesanal se consideraba como una de las actividades productivas más deprimidas y marginadas de la economía del país, donde el pescador artesanal ejercía una economía de subsistencia; situación que no ha cambiado mucho si se tiene en cuenta que para 2017, se concluye que la pesca artesanal sigue siendo muy rudimentaria, en el artículo de la revista Semana titulado *"El complejo balance del estado de la pesca artesanal en Colombia"*⁵, se indica que la pesca artesanal es una actividad de gran impacto social porque se convierte en una fuente de empleo pero que tiene debilidades, de una parte que los métodos de pesca utilizados son rudimentarios, de otra que los pescadores normalmente no se agremian, y que debió a ello no participan en la toma de decisiones respecto a los recursos pesqueros, para mayor claridad se transcriben los apartes pertinentes del artículo antes citado:

"La pesca artesanal es una actividad que puede tener un gran impacto social, pues se convierte en un salvavidas que permite que las personas tengan un ingreso para

⁵ Artículo que aparecen en la página web: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/asiesta-la-pesca-artesanal-en-colombia/39351>



solucionar sus necesidades básicas y además les brinda seguridad alimentaria. Los ingresos nunca son muy altos, pero sí suficientes para mantener a los pescadores”, señala Luis Orlando Duarte, docente de la Universidad Magdalena. ((...))

La vida de los pescadores artesanales

De acuerdo con la investigación, en general el pescador artesanal colombiano no tiene equipos sofisticados para desarrollar su actividad, sino aparejos (instrumentos de pesca) o métodos muy básicos que se ajustan a las zonas donde trabajan. “En Colombia una gran cantidad de pescadores se transporta aún con barcos de remo, hay una brecha tecnológica importante si se compara con naciones vecinas como Ecuador. No obstante, existen excepciones en sitios como San Andrés, Bahía Solano, y grandes ríos como el Orinoco o el Amazonas, pues debido a que en estos lugares hay recursos más abundantes, el ingreso es mayor y les es más fácil modernizarse”, asegura Duarte.

Tener grandes superficies de agua no es garantía de tener recursos pesqueros. Por eso, aunque Colombia cuente con dos mares, grandes cuerpos de agua dulce, ciénagas y humedales, no en todos hay abundancia ni tampoco un ingreso de capital fuerte para que los pescadores se modernicen. A pesar de la forma arcaica en que se realiza la actividad, la valoración económica de la flota pesquera artesanal del país no es una cifra despreciable, pues esta alcanza los 205.000 millones de pesos. Las pesquerías artesanales marinas del Caribe y el Pacífico representan cerca del 65,8% de la cifra total de pesca nacional. La cuenca del río Magdalena alcanza el 19.6%, la Orinoquía el 6.5%, la cuenca del Atrato el 4.5%, la Amazonía el 2.4% y la cuenca del Sinú el 1.2%.

En muchas regiones la pesca se convierte en un salvavidas para las personas, ya que al llegar desplazados por el conflicto y no conseguir empleo, ven en las aguas una oportunidad de subsistir. De esta forma se genera un ingreso para ellos pero a la vez los recursos naturales disminuyen. “No son pescadores, sino que se convierten en pescadores y aumentan la cantidad de capturas, eso afecta la disponibilidad de los recursos y puede ampliar la brecha de inequidad”, comenta Duarte. ((...))

Según el docente, hay un problema de coordinación que se convierte en debilidad a la hora de proteger a las especies, pues el Ministerio de Agricultura administra los recursos pesqueros a través de la Aunap, pero es el Ministerio de Ambiente quien vela por las especies que pueden estar amenazadas. De esta manera, si hay una variedad que se quiere conservar y está dentro de un Parque Natural, los cuales están adscritos al Ministerio de Ambiente, este se vuelve un recurso hidrobiológico (a conservar) mientras se encuentre dentro del parque, pero si ese animal sale se vuelve un recurso pesquero. Así, los peces tienen “identidad múltiple” y en algunos sitios pueden ser de conservación, pero en otros no((...))”

De conformidad con lo indicado en el artículo citado, existe una necesidad evidente de generar acciones encaminadas de una parte, a fomentar el ejercicio de la actividad pesquera; en el caso de la pesca artesanal, se debe promover y establecer mecanismos de co-manejo con las



comunidades de pescadores para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos pesqueros, a fin de materializar la seguridad alimentaria, buenas prácticas pesqueras y asegurar una calidad de vida digna de los pescadores. De otra parte, se requieren acciones encaminadas a suministrar bienes o insumos y a financiar y/o cofinanciar el ejercicio de las actividades de la acuicultura y de la pesca artesanal e incluso industrial.

A propósito de esas acciones a realizar, es pertinente hacer referencia al proyecto de Ley No. 30 radicado el 24 de julio de 2019, y publicado en la Gaceta del Congreso 0716 del 9 de agosto de 2019, por medio del cual se buscaba expedir normas que garantizaran beneficios sociales a los pescadores artesanales, comerciales y de subsistencia, en su contenido inicialmente se definió los grupos sociales a los que estaba dirigido, se asignaron nuevas funciones a la AUNAP, así mismo crear estrategias que consoliden los planes de ordenamiento pesquero en todos los municipios pesqueros del país, implementar los programas de pesca responsable y en coordinación con el DANE, realizar el censo de los pescadores artesanales, comerciales y de subsistencia, y ejecutar una estrategia para crear centros de articulación entre la extracción y la venta de los recurso pesqueros obtenidos.

Este proyecto de ley también pretendía implementar un seguro de desempleo por veda para los pescadores artesanales y de subsistencia, donde se indicaban las condiciones vigentes durante el periodo de veda.

De conformidad con la información de la página del Senado de la República el proyecto de ley No. 30 de 2019, pasó a primera ponencia del senado cuya publicación aparece en la Gaceta No. 258 del 3 de junio de 2020 sin embargo, en el ítem estado aparece ARCHIVADO.

Otra providencia que trata el tema de la protección a la pesca artesanal y la seguridad alimentaria es la sentencia de la Corte Constitucional T – 348 de 2012, mediante la cual La Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco -ASOPESCOMFE- solicita que se le amparen los derechos fundamentales a sus integrantes y en consecuencia, se ordene al Consorcio Vial al Mar que se abstenga de encerrar el sitio donde los pescadores parquean sus botes de madera y realizan su labor de pesca, hasta tanto no se llegue a un acuerdo sobre el resarcimiento de los perjuicios que les están causando con la realización del proyecto denominado Anillo Vial Malecón de Crespo. Se ampararon los derechos fundamentales, ordenando a los demandados garantizar espacios de concertación con los afectados en los que se tengan en cuenta sus opiniones; así mismo, dispone que se diseñen en conjunto con los integrantes de la asociación, medidas de compensación que deben ser acordes con la calidad del oficio desarrollado como pescadores artesanales y no necesariamente de naturaleza económica.

En esta sentencia, la Corte analiza el derecho que le asiste a las personas de participar en las decisiones de proyectos que causen una afectación al ambiente y a la comunidad; sobre el derecho que tiene toda persona a escoger de manera libre y voluntaria su profesión u oficio sin ninguna perturbación; sobre el derecho a la alimentación y el concepto de la soberanía alimentaria, citando normas y documentos internacionales, como el generado por el



Departamento de Pesca y Acuicultura de la FAO en Bangkok en el 2008, en el que se reconocen los derechos humanos de las comunidades pesqueras artesanales según indica la sentencia en los siguientes términos:

"(...)Lo importante del contenido de la declaración -que también es basada en el concepto de soberanía alimentaria- es que reconoce un conjunto de derechos entre los cuales está el de asegurar el acceso de estas comunidades a sus espacios marinos tradicionales de pesca y el de garantizar su participación en las decisiones que afecten las costas donde ejercen su oficio, participación que debe ser previa, informada y bajo su consentimiento. Asimismo, se invita a los Estados a proteger la identidad cultural, la dignidad humana y el ejercicio de los derechos tradicionales de las comunidades pesqueras, y se reconoce la interdependencia e interconexión entre el bienestar y calidad de vida de las comunidades costeras y los ecosistemas acuáticos de los que depende su sustento diario(...)"

La sentencia T – 348 de 2012, también hace referencia a las normas de rango constitucional referentes a la producción alimentaria en especial el artículo 65 que da prevalencia, entre otras actividades, a la actividad pesquera; citó una sentencia en la que se causó un grave perjuicio a una comunidad pesquera de Salahonda por el derrame de petróleo afectando el ecosistema y a las familias de los pescadores que vivían y subsistían de la pesca, se protegieron los derechos fundamentales a la libertad de oficio y al medio ambiente de los pescadores, y en consecuencia, se ordenó a Ecopetrol efectuar un monitoreo en el sector del vertimiento para superar sus efectos, y exigió que dicho monitoreo, fuera realizado por una "comisión interinstitucional" en la que estuvieran los representantes de los pescadores argumentando además, que se debían respetar las prácticas tradicionales de la pesca, el espacio vital donde éstas se desarrollaban, se indicó que *"El daño ecológico marítimo afecta sobremanera a quien tiene por oficio la pesca. Y si este oficio forma parte de la cultura de una etnia, con mayor razón hay que proteger al pescador"*.

En relación con el tema de la seguridad alimentaria en el documento CONPES SOCIAL 113. Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN). Consejo Nacional de Política Económica Social. República de Colombia Departamento Nacional de Planeación. Bogotá DC., 31 de marzo de 2008, se señala:

"(...)la Seguridad Alimentaria Nacional se refiere a la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa(...)y las normas de carácter internacional que garantizan el derecho de toda persona de tener acceso a los alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre(...)"

Respecto a este último enunciado, es preciso traer a colación lo regulado por el Artículo 95 numeral 8 de la Carta Política que señala que son deberes todos los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*



gozar de un ambiente sano es un derecho que implica gozar de espacios adecuados, alimento inocuo y en cantidades suficientes, aptos para el desarrollo esencial de las comunidades; por ende, es deber del Estado colombiano garantizar que los ciudadanos pueden acceder a dichas condiciones mínimas, por lo tanto, sus acciones tanto legislativas, como administrativas deben estar dirigidas a administrar, desarrollar y fomentar la protección de los recursos naturales y su adecuado desarrollo; respecto del tema central, asegurar, el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de una acuicultura competitiva de ahí la importancia de reglamentar de una manera más eficaz el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola.

Finalmente, se hace referencia a la sentencia de Acción Popular, con Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00078-01 del Consejo de Estado, quien, mediante decisión del 11 de junio de 2020, resuelve los recursos de apelación contra de la sentencia de 25 de julio de 2019, interpuestos por las entidades demandadas, resumida en los siguientes términos:

"(...)Tema: Perturbación de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico, en razón de las afectaciones generadas a los ecosistemas marinos del Departamento del Chocó por cuenta de las actividades de pesca industrial de arrastre mediante artes dañinas, las capturas incidentales de especies, la sobreexplotación de los recursos pesqueros y la captura de especies que no alcanzan la talla mínima.

Le es atribuible al M.A.D.S. la afectación de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y con la existencia del equilibrio ecológico, en consideración a que las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus competencias fueron insuficientes para garantizar la protección del ecosistema marino del Departamento del Chocó y, en consecuencia, condujeron al ejercicio inadecuado de la pesca artesanal(...)"

En la acción popular antes relacionada es preciso indicar de una parte, que su radicación se realizó en el año 2012, sus promotores señalan los graves impactos a nivel ambiental producidos por la pesca industrial que se practica en la zona del Choco, y de la cual no se realiza un adecuado control y por supuesto no se evidencia se hayan tomado las medidas administrativas e impuesto las sanciones respectivas.

Así mismo, se enrostra que las entidades demandadas no han tomados las medidas pertinentes a fin de evitar que los recursos pesqueros se continúen diezmando, ni se han implementado acciones de repoblamiento; como resultado la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 25 de julio de 2019, concluyó que efectivamente se estaban vulnerando los *"(...)derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas*



fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente(...)"

Por lo anterior, el Tribunal procede a ordenar una serie de medidas tendientes a hacer más efectiva la labor de control y protección por parte de las entidades demandadas, esto es, Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó y a la Armada Nacional, para que de manera conjunta y coordinada desarrollen un proyecto integral y detallado donde se estipulen las actividades concretas, idóneas y necesarias que deben llevarse a cabo con el fin de hacer cesar, mitigar, prevenir, controlar y sancionar los impactos ambientales derivados de la práctica de la pesca industrial en el Pacífico colombiano.

De otra parte, y respecto a las áreas de protección les ordena realizar un estudio técnico donde se evalúe la necesidad del área mínima que se requiere para la ampliación de ZEPA en el litoral pacífico chocoano, resultados con los que deberán diseñar, implementar y optimizar las medidas de manejo especial de la ZEPA, aclarándose que las dimensiones y medidas restrictivas que rigen para dicha zona no pueden ser menores a las que se encuentran vigentes, para lo cual les da un plazo de 5 meses; así mismo, ordena al cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional con jurisdicción en el Pacífico del departamento del Chocó que refuercen, actualicen e implementen de modo planificado y sistemático los procedimientos de vigilancia y control que tienen implementados para la protección del ecosistema marino y de la actividad de pesca industrial, para lo cual se fija un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; en la decisión de segunda instancia se resumen los hechos que el Tribunal encontró acreditado en los siguientes términos:

"(...)i) Aunque la Aunap ha desplegado una serie de medidas con la finalidad de delimitar la Z.E.P.A., con base en unos estudios técnicos y los testimonios, concluyó que dicha delimitación resulta insuficiente.

ii) Al monitorear los desembarcos se advirtió que el recurso se captura por debajo de la talla media de madurez (TMM), lo que pone en peligro la sostenibilidad de las diferentes especies y el mismo ecosistema.

iii) Las capturas de camarón y de atún en el pacífico colombiano han disminuido, dada la sobreexplotación del recurso y las tecnologías utilizadas en la pesca de arrastre.

iv) El ecosistema marino del pacífico colombiano, especialmente, del departamento del Chocó, está siendo afectado de manera directa como consecuencia de la pesca de arrastre industrial, dado que esta ha generado un problema de sobreexplotación pesquera en tanto que supone la captura masiva de especies que se encuentran por debajo de la talla media de madurez, lo cual no permite que estas crezcan y se reproduzcan y, en consecuencia, que el recurso se renueve.

Además, las técnicas o tecnologías que se usan por parte de la flota industrial en las faenas, no es la óptima por cuanto implica arrasar con el fondo marino, así como la captura y descarte de un gran porcentaje pesca incidental, es decir, de especies que no



son objeto de la pesca de arrastre(...)"

En decisión de segunda instancia, el Consejo de Estado procede a revisar de manera minuciosa todos los argumentos presentados por las entidades demandadas, e incluso los documentos con que acreditan haber cumplido con sus funciones y concluye:

"(...)Con todo, la Sala advierte que el apoderado del M.A.D.S., al día de hoy, no ha acreditado que las herramientas de planificación, ordenación, manejo y administración sostenible de los recursos naturales renovables de los espacios oceánicos y costeros del departamento del Chocó -estas son, específicamente, los P.O.M.I.U.A.C. del Pacífico Norte Colombiano y de Baudó – San Juan-, hayan sido efectivamente adoptadas por parte de las respectivas comisiones conjuntas de las que dicha autoridad ambiental hace parte.

Efectivamente, como ha podido observarse, al tenor del Decreto 1076 de 2015, a las comisiones conjuntas les corresponde definir, orientar, coordinar, formular, adoptar, modificar, acordar estrategias de sostenibilidad financiera y económica, así como realizar periódicamente seguimiento y evaluación a los planes de ordenación y manejo integrado de las unidades ambientales costeras P.O.M.I.U.A.C.

Sin embargo, ni ante el Tribunal de primera instancia, ni ante esta Corporación, el M.A.D.S. demostró de manera idónea ningún aspecto concreto referente a los P.O.M.I.U.A.C. del Pacífico Norte Colombiano o de Baudó – San Juan, tales como el agotamiento o un avance en torno a su "preparación o aprestamiento", a su "caracterización y diagnóstico", a su "prospectiva y zonificación ambiental", a su "formulación y adopción" y mucho menos en cuanto a su "implementación o ejecución" o a su "seguimiento y evaluación".

En síntesis, la Sala observa que el avance en torno a la superación de las dificultades verificadas por el Tribunal de primera instancia, relativas a las afectaciones de los ecosistemas costeros y oceánicos del departamento del Chocó por cuenta de la forma en que se desarrolla la actividad de pesca industrial, es nulo.

En efecto, como se advirtió, no se cuenta con las herramientas mínimas de planificación del manejo integrado de los recursos naturales presentes en las zonas costeras y oceánicas del Chocó Biogeográfico, por lo que se concluye que el M.A.D.S. ha sido renuente a su rol de dirigir, coordinar, articular, participar debidamente, y ha sido omisivo en su deber de regular oportunamente las acciones relativas al manejo, planeación y ordenamiento de los espacios oceánicos, marinos y costeros del Chocó Biogeográfico para la conservación de sus ecosistemas. (...)

En esa medida, se advierte que el M.A.D.S. ni siquiera acreditó haber evaluado o estar en proceso de evaluación de los impactos ambientales ni de los costos económicos, tanto del deterioro como de la conservación de los ecosistemas marinos y costeros del Chocó



generados por la actividad de pesca industrial, lo cual constituye un paso esencial a la hora de estructurar una política en beneficio del Chocó Biogeográfico.

XI.4.6. *Finalmente, debe mencionarse que, aunque las zonas exclusivas de pesca artesanal -Z.E.P.A.- refieran directamente a las condiciones en que debe ser desarrollada dicha actividad económica, lo cierto es que esta se fundamenta en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y, en tal virtud, los impactos que se pueden desencadenar por cuenta de la misma sí constituyen asuntos que recaen dentro de las competencias del M.A.D.S.*

En otras palabras, en tanto que el instituto jurídico de las Z.E.P.A. se asimila a una medida de ordenación del territorio marino y sus recursos naturales, lógicamente se activan las competencias del M.A.D.S. en materia de planeación y ordenamiento de los espacios oceánicos.

Y así como la actividad de ese Ministerio es indispensable a la hora de establecer la cuota de pesca -especies y volúmenes susceptibles de ser aprovechados-, también será esencial su participación para ubicar y determinar el régimen de usos de las Z.E.P.A., en tanto que, en últimas, de lo que se trata es de gestionar los impactos que la pesca artesanal pueda llegar a generar sobre los ecosistemas marinos.

Tal y como se advirtió en los apartados XI.1 y XI.2.2. de esta providencia, las políticas de los sectores administrativos que orientan los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, no pueden ejecutarse de manera aislada y desarticulada, sino que deben atender a los principios de coordinación y complementariedad. Sin duda alguna, las áreas costeras, marinas y oceánicas de particular importancia en razón de su diversidad, serán criterios ineludibles para tener en cuenta a la hora de delimitar una Z.E.P.A (...)"

Así, el Consejo de Estado atribuye la afectación de los derechos colectivos vulnerados, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por esta entidad, en ejercicio de sus competencias, fueron insuficientes para garantizar la protección del ecosistema marino del Departamento del Chocó, lo que a su vez afectó de manera directa el ejercicio de la pesca artesanal por parte de los habitantes de esa zona costera.

Por lo anterior, en la decisión el Consejo de Estado considera importante que las entidades demandadas constituyan una mesa de trabajo en la que se promueva la participación de actores tales como las entidades territoriales, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba (UTCH) y otros centros de investigación y estudios, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), entre otros, de dicha mesa de trabajo deberá presentarse un informe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, de conformidad con los informes recibidos, adoptará las medidas del caso, en el marco del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.



Se puede decir como corolario de la jurisprudencia sucintamente reseñada que se está frente a un déficit normativo tanto en materia de protección, como en materia de desarrollo. Esta conclusión por sabida que resulte no es razón para reiterar los deberes de cumplimiento de las autoridades estatales en materia de fomento, administración y ordenación de la pesca y la acuicultura, siendo el decreto aquí propuesto expresión de ese deber de atención tanto a la preceptiva referida como a la jurisprudencia reseñada.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del presente Proyecto de Decreto no genera gasto ni erogación alguna con cargo al Presupuesto General de la Nación, ni constituye una carga económica adicional para la entidad.

Generará un impacto económico positivo para el país y a los usuarios del recurso debido a que el ajuste normativo del decreto permitirá a la entidad una mayor capacidad para gestionar y desarrollar sosteniblemente la pesca y la acuicultura, se podrán incrementar las oportunidades de empleo, mejorar la calidad de vida de los pescadores y acuicultores, mayor acceso a nuevos mercados incrementando las exportaciones, además de incrementar el consumo nacional.

La restructuración de la normativa existente pretende potenciar la acuicultura, orientando su desarrollo a través del fomento sostenible y promoviendo el empleo, entre otros.

Las modificaciones propuestas a través del decreto propenden por:

1. Identificación de potenciales beneficiarios de la entidad.
2. Formalización de los potenciales beneficiarios, en aras de que la oferta institucional les permita apalancar sus procesos, a lo largo de cada uno de los componentes de la cadena productiva.

Entre tanto, la formalización de quienes ejercen la acuicultura, le permite a la entidad ser más eficaz en el apoyo integral a pequeños y medianos acuicultores, principalmente, en aspectos de tipo técnico, productivo, de buenas prácticas de manejo, red de comercialización, acceso a las campañas para incentivar el consumo de los productos de la acuicultura; por otra parte, el seguimiento a los permisos otorgados y a los proyectos e iniciativas productivas apoyadas, como una de las actividades que tiene a cargo la DTAF, entre otras, permitirá generar .

En lo relativo a la pesca artesanal, e industrial, el impacto es positivo, ya que una de las principales consideraciones del decreto es desarrollar una pesca de tipo sostenible que permita el mantenimiento adecuado del estado de las poblaciones o stocks pesqueros en óptimas condiciones que posibilite una actividad pesquera exitosa lo cual se verá reflejado en una mejor productividad



de los recursos aprovechables, lo que tendrá como resultado mejores condiciones potenciales económicas en el sector.

Y desde el componente de ordenación pesquera se puede evidenciar el impacto económico positivo para la comunidad que participa en los procesos de ordenación, debido a que se procura desde el establecimiento de las medidas reglamentarias y no reglamentarias el uso sostenible de estos recursos, con el fin de mantener y en los mejores escenarios, aumentar la productividad pesquera, que se ve reflejado en toda la cadena comercial desde la extracción, transformación y procesamiento, generando un aprovechamiento a largo plazo y la dinamización de la economía local lo que por ende mejora la economía familiar de nuestros pescadores, acopiadores y comercializadores.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El presente proyecto no tiene impacto presupuestal, por cuanto no genera gastos adicionales ni implica modificaciones al presupuesto.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente proyecto normativo, "Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura", determina impactos medioambientales positivos, teniendo en cuenta sus ámbitos de aplicación los cuales son; aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de una acuicultura competitiva.

Con base en lo anterior, la producción e implementación de normas tendrán un enfoque ecosistémico pesquero y buenas prácticas pesqueras orientadas al aprovechamiento y sostenibilidad ambiental, lo cual genera un impacto positivo para el recurso y el ecosistema al reglamentar temas como ordenación, el cual incluye medidas de manejo pesquero bajo principios de gobernanza, como mecanismo eficaz para el aprovechamiento sostenible del recurso pesquero.

En este sentido y con el fin de propender por la sostenibilidad de los recursos, el Decreto aborda aspectos como vedas, delimitación de áreas de reserva para la protección de especies, la delimitación de áreas de reserva con exclusividad para pesca artesanal, tallas mínimas y uso de artes de pesca, que tienen como objetivo minimizar la posibilidad de generar sobreexplotación del recurso pesquero, garantizando el aprovechamiento sostenible.

Por otra parte, se establece que la investigación pesquera tiene como finalidad, contribuir a la explotación racional de los recursos pesqueros para asegurar su aprovechamiento sostenible.



Respecto al repoblamiento, con el fin de mantener el stock de individuos, el Decreto promueve acciones de repoblamiento con especies propias de las cuencas, que tiene como objetivo mantener en el tiempo los recursos pesqueros a aprovechar.

Dando cumplimiento a la normatividad vigente, el Decreto continuará con el uso exclusivo de especies domesticadas en espacios confinados autorizados para su desarrollo, en el caso de repoblamiento esta actividad se llevará a cabo solo con especies nativas, este proyecto ratifica el equipo articulado con las Autoridades Ambientales con jurisdicción en el área, en caso de evidenciarse algún daño a los ecosistemas producto de la acuicultura.

Es importante resaltar la integración y el trabajo articulado que establece el Decreto entre las Autoridades Ambientales y la AUNAP, determinando los mecanismos de coordinación para el desarrollo sostenible y manejo integral de los recursos pesqueros y de la acuicultura.

Finalmente, mediante este análisis se evidencia el interés de la AUNAP, por hacer sostenible los recursos pesqueros y zonas de aprovechamiento en el tiempo, lo cual determina un impacto positivo sobre el medio ambiente.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Otro

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Aprobó:

NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

JUAN GONZALO BOTERO BOTERO
Viceministro de Asuntos Agropecuarios
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

LUIS HUMBERTO GUZMÁN VERGARA
Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras
y Acuícolas
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO
Jefe/Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se expiden, modifican y derogan disposiciones en materia de administración, ordenación y fomento en los sectores de la acuicultura y la pesca”

1. Contexto

Asuntos como la ordenación, la administración y el fomento de la actividad pesquera no son preocupaciones de fecha reciente en el ordenamiento jurídico colombiano. Así, por ejemplo, desde la expedición de la Ley 58 de 2014 denominada *“Sobre la Pesca en los mares territoriales de la República”* se constata que el poder estatal se percata de la condición de industria de la pesca y de su capacidad de generadora de riqueza, prescripciones que evidencian esa circunstancia en aquella distante normativa son las siguientes:

Artículo 3°. *El Gobierno contratará tan luego entre en vigor esta Ley, un técnico que venga a estudiar las diversas especies de pesca que puedan llevarse a cabo en nuestros mares territoriales, e informe sobre todas las circunstancias que deben tenerse en cuenta para dictar una ley reglamentaria de dicha industria. Con ese informe y con todos los demás datos que se adquieran al efecto, el Gobierno dará cuenta al Congreso, a fin de expedir dicha Ley.*

Parágrafo. Facultase al Gobierno, mientras se expiden la Ley a que hace referencia este Artículo, para dar en arrendamiento a nacionales o extranjeros la pesca marítima, de acuerdo con las prescripciones del Código Fiscal; pero con las prescripciones del Código Fiscal (...)

Artículo 4°. *El Gobierno pedirá a los Cónsules colombianos residentes en puestos donde la Pesca marítima sea industria generalizada, informes, noticias y toda clase de datos que puedan servir a los nacionales para dedicarse con provecho a la industria expresada; publicará tales informes y datos, y los distribuirá gratuitamente en las poblaciones de nuestras costas.*

Para 1957 se expidió el Decreto 376 que estableció un Consejo Nacional de Pesca en cuya conformación y funciones se pone de presente nuevamente el interés de regular y fomentar la actividad, como se observa en los siguientes apartados del texto legal:

Artículo 59. *Créase el Consejo Nacional de Pesca como entidad consultiva del Gobierno, organismo asesor de los servicios pesqueros y de cooperación entre el Estado y los particulares.*



Artículo 60. Dicho organismo estará integrado por el Director o Jefe del Servicio Nacional de Pesca y Caza, que será su Presidente; un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Fomento, y un representante del Comando de la Armada Nacional Dirección de Marina Mercante, por parte del Gobierno; y por parte de los particulares, de un representante de los armadores pesqueros, un representante de las industrias de conservación y transformación de productos pesqueros, y un representante de los comerciantes de productos pesqueros.

Artículo 61. Los representantes del Gobierno serán designados por los respectivos Ministros, y los de los particulares por el Ministerio de Agricultura, de ternas que presentarán la Asociación Nacional de Industriales y la Federación Nacional de Comerciantes.

Artículo 62. Serán funciones del Consejo Nacional de Pesca.

(...)

- c. Revisar, orientar y dar concepto sobre las disposiciones sobre pesca;
- d. Conceptuar sobre la fijación de las cantidades de productos pesqueros que deben destinarse al consumo interno y las exportables;
- e. Estudiar y conceptuar sobre las limitaciones de barcos y empresas que pueden dedicarse a la industria pesquera;
- f. Estudiar y dar concepto sobre las solicitudes de reserva de especies y zonas a favor de cooperativas de pescadores.

CAPITULO X

Del fomento de la pesca

Artículo 65. El Ministerio de Agricultura podrá, cuando lo considere conveniente, reservar a su favor corrientes o depósitos de aguas de uso público, con el fin de adelantar investigaciones pesqueras o para establecer criaderos de reproducción natural o artificial en dichas aguas.

Artículo 66. El Ministerio de Agricultura podrá contratar técnicos nacionales o extranjeros cuando lo estime necesario, para el mejor desarrollo de las campañas de fomento pesquero.

Artículo 67. También podrá crear el Gobierno escuelas de pesquerías, las cuales tendrán a su cargo la enseñanza de métodos de pesca, navegación, reparación de motores y aparejos, conservación de productos, y en general todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación e industrialización de la pesca.

Artículo 68. Queda facultado el Gobierno para exonerar de impuestos de importación de.

- a. Enseres de refrigeración, destinados al transporte, conservación y almacenamiento de pescado, exclusivamente;



- b. *Embarcaciones, arte y redes; equipos electrónicos y de navegación necesarios para la explotación pesquera;*
- c. *Maquinarias y demás enseres necesarios para la investigación o para la industria pesquera de transformación.*

Artículo 69. *Facultase al Gobierno para exonerar a las naves pesqueras nacionales del pago de derechos de atraque, muellaje y faros y boyas.*

Artículo 70. *Facultase al Gobierno para crear el Servicio Nacional de Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura, tomando como base la organización de la Sección de Caza, Piscicultura y Pesquerías de la División de Recursos Naturales. En tal virtud podrá crear los cargos que sean necesarios, dentro de las disponibilidades presupuétales (SIC).*

(...)

Artículo 72. *Facultase a los Departamentos, Intendencias y Comisarías para crear sus propias dependencias especializadas en asuntos pesqueros, con el objeto de desarrollar y fomentar localmente esta industria.*

Parágrafo. *Tales dependencias trabajarán mediante planes de coordinación con el Ministerio de Agricultura.*

Artículo 73. *Dentro de la destinación obligatoria para los bancos comerciales del 14% de sus depósitos a la vista y a término para préstamos de fomento de la agricultura y la ganadería, de que trata el Decreto - Ley 0198 de 1957, se incluyen los préstamos para fomento de la pesca marítima y fluvial o industrial derivadas, con plazo hasta de cinco años.*

Artículo 74. *Para otorgar los préstamos de que trata el artículo anterior será necesario llenar los siguientes requisitos.*

- a. *Que el solicitante demuestre ante el banco prestamista que es propietario de barcos o de instalaciones pesqueras adecuadas;*
- b. *Que el solicitante presente un plan de inversión que debe ser aprobado por el banco prestamista;*
- c. *Que el préstamo sea garantizado con hipoteca sobre barcos o bienes inmuebles o prenda industrial sobre las instalaciones pesqueras;*
- d. *Los bancos solicitarán del Servicio Nacional de Pesca del Ministerio de Agricultura referencias o informes sobre la manera como vienen operando las firmas industriales pesqueras;*
- e. *Las empresas y cooperativas pesqueras establecidas o que se establezcan quedarán exentas del pago de impuestos de renta y complementarios a partir del año gravable de 1958, y hasta el año gravable de 1962, inclusive.*



Posteriormente se tiene como significativo lo regulado en la parte X del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, que en su artículo 266 estipula:

“ARTICULO 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas económicas y sociales.”

En el artículo 271 del citado Decreto 2811 de 1974, define la pesca como “*el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección*”; el artículo 273, contempla la clasificación de la actividad pesquera, El artículo 274 determina el margen de acción de la administración pública, para determinar prohibiciones o vedas respecto a especies o individuos hidrobiológicos o establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies; regular las actividades de pesca en aguas nacionales; promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso, y para fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas, entre otras funciones.

El capítulo IV del Decreto 2811 de 1974, determina las condiciones para ejercer la pesca, ya sea de subsistencia o comercial, y en correspondencia el capítulo VI señala las prohibiciones al ejercer la pesca, ya sea por utilizar elementos no autorizados o por pescar en zonas vedadas o realizar actividades que afecten el medio ambiente; subsiguiente el capítulo VII determina las sanciones a aplicar, que no contemplan sanciones de tipo pecuniario.

De otra parte, el Título II del citado Decreto 2811 de 1974, denominado “DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA” contiene 3 artículos en los cuales se dan unos parámetros generales así, el artículo 286 define la acuicultura como “*el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales y generalmente bajo control.*”; el artículo 287 indica que para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores (en este punto se entiende se refiere a los que realizan pesca de subsistencia o pesca artesanal) se “*fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes*”; y el artículo 288 finaliza el capítulo indicando los incentivos que puede establecer el Gobierno Nacional a fin de fomentar la actividad pesquera, como exenciones de derechos de importación, exenciones en el pago de servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país, y creación de escuelas de pesquería.

La autoridad del Gobierno Nacional que ejercía la misión de proteger, reglamentar y administrar los recursos naturales, era el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA, entidad creada mediante Decreto 2420 de 1968 y que fue disuelta en 1993; de conformidad con lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 99 de 1993, que ordenó su supresión y liquidación; concomitante se creó el Ministerio del Medio Ambiente.



Más adelante se dicta el Estatuto General de Pesca, Ley 13 de 1990 que tiene por objeto *“regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido”*; en esta ley se declara la actividad pesquera como de utilidad pública e interés social, indicando que Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos.

Como consecuencia de lo antes indicado se determina que es competencia del Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera. Para ello, con la citada Ley 13 de 1990, se crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA a quien corresponde contribuir en la formulación de la política pesquera y la administración y manejo integral de los recursos pesqueros.

Entre las funciones asignadas al INPA en la Ley 13 de 1990 están: administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos; proponer las zonas de vedas, como las áreas de reserva; fijar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por el ejercicio de la actividad pesquera, así como los requisitos y condiciones para el establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas; organizar y llevar el registro general de pesca y acuicultura, así mismo está a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano – SEPEC, que tiene como finalidad el ordenamiento y planificación de la actividad pesquera nacional, entre otras funciones.

Respecto de la actividad acuícola se determina en el artículo 43:

“El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la Acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad”.

Y el artículo 73 determinó que:

“ARTICULO 73. El 30 de junio de 1990, el INDERENA transferirá al INPA todos los bienes y los recursos presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de los programas de pesca y de acuicultura en todo el país. Igualmente, el INPA recibirá de la entidad estatal en cuyo poder se encuentren, los siguientes centros y estaciones piscícolas con todos sus equipos de dotación:

- Estación San Cristóbal.
- Estación Gigante.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Cartagena.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Tumaco.



- Centro de Pesca Artesanal de Puerto López.
- Estación Berlín.
- Estación San Silvestre.
- Estación Repelón.
- Estación Las Terrazas.
- Estación Oiba, Santander.
- Centro de Pesca Artesanal de Barrancabermeja.
- Centro de Pesca Artesanal de Tolú.

El Ministerio de Agricultura dirigirá el proceso de transferencia a que se refiere el presente artículo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y supervisará el cumplimiento de la presente Ley.”

Al año siguiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2256 de 1991, mediante el cual se reglamentó la Ley 13 de 1990, cuyos artículos, como sus modificaciones fueron compilados en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015; y que de conformidad con su artículo 1º literalmente dispone:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo 2.16.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> Con el fin de asegurar el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola, así como el fomento de la explotación racional de los recursos pesqueros, el presente Decreto reglamenta:

- 1. Los recursos hidrobiológicos, los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca.*
- 2. La conformación del Subsector Pesquero.*
- 3. La investigación, la extracción, el procesamiento y la comercialización.*
- 4. La acuicultura.*
- 5. Los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera.*
- 6. Las tasas y los derechos.*
- 7. Las artes y aparejos de pesca.*
- 8. Las vedas y las áreas de reserva.*
- 9. La asistencia técnica pesquera y acuícola.*
- 10. El Registro General de Pesca y Acuicultura.*
- 11. La coordinación interinstitucional.*
- 12. El Servicio Estadístico Pesquero.*
- 13. El régimen de los pescadores.*
- 14. Los incentivos a la actividad pesquera.*
- 15. Las infracciones, prohibiciones y sanciones.*
- 16. Otros aspectos relacionados con la actividad pesquera.”*



A fin de reglamentar, de modo específico la actividad pesquera en el título III del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, en los artículos 19 al 43 se definen todas las actividades referentes a la pesca: la investigación, para asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros; la extracción artesanal o comercial; el procesamiento promovido por el establecimiento de normas técnicas y la comercialización. De conformidad con este decreto corresponde al INPA, poner en funcionamiento la Red Nacional de Recursos Pesqueros y determinar las cuotas del producto de la pesca a que se refieren los artículos 30 y 38 de la Ley 13 de 1990.

Así mismo, al INPA se le asignaron otras atribuciones para reglamentar la acuicultura, específicamente lo que tiene que ver con las zonas de vocación, el cultivo de las especies nativas o foráneas autorizadas, las acciones de repoblamiento promovidas por el INPA en áreas naturales que lo requieran y la instalación y funcionamiento de estaciones o centros de producción, atribuciones que deben seguir los parámetros establecidos en el Decreto 1780 de 2015 (compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015) que derogó tácitamente el Título IV del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, en sus artículos 44 al 51 y trasladó las funciones del INPA a la AUNAP.

El citado Decreto Reglamentario 2256 de 1991, también determinaba que al INPA correspondía autorizar y dar los permisos respectivos para ejercer la pesca así, en el título V se reglamentaban las condiciones, requisitos y tipos de permisos según el tipo de actividad pesquera a realizar. También le correspondía a esta entidad autorizar las patentes de pesca y otorgar las concesiones (artículos 106 al 108).

En cuanto al fomento de la pesca el INPA tenía la facultad de transferir a los usuarios intermediarios la tecnología pesquera y acuícola, así como brindar el servicio de asistencia técnica pesquera (artículos 124 al 128); además de coordinar con el Ministerio de Educación Nacional y de Comunicaciones y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los aspectos relacionados con la política de educación al consumidor, con el fin de promover acciones para la modificación y mejoramiento de los hábitos alimenticios propendiendo por el consumo masivo de los productos pesqueros en todas sus formas (artículo 139).

Mediante Decreto 1293 de 2003, se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) y se ordena su liquidación, mediante Decreto 1300 de 2003 se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, cuya función principal es ejecutar políticas de desarrollo rural, en coordinación con las comunidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario, forestal y pesquero; dentro de su estructura, el artículo 17 hacía referencia a la “subgerencia de pesca y agricultura” que entre sus funciones contemplaba su participación en la formulación de planes y programas para la administración de los recursos pesqueros y acuícolas; asesorar a las entidades territoriales y comunidades locales, especialmente en los aspectos técnicos, económicos, legales, sociales y ambientales que demanden los programas y proyectos institucionales y orientar y capacitar a las oficinas de enlace territorial en el tema, así como dirigir y coordinar



la ejecución de programas y proyectos de investigación con fines de ordenamiento y desarrollo pesquero y acuícola; promover estrategias de desarrollo pesquero y transferencia de tecnología en pesca artesanal y acuicultura rural, asesorar a las oficinas de enlace territorial en su aplicación, conformar y actualizar el Registro General de Pesca y Acuicultura.

Posteriormente, el Decreto 3759 de 2009, modifica la estructura del INCODER y deroga tácitamente el Decreto 1300 de 2003, aunque su artículo 24, en términos generales conserva las funciones similares a las determinadas en el decreto derogado, finalmente el Decreto 2623 de 2012, suprimió de la estructura del INCODER, la subgerencia de pesca y agricultura.

Mediante Decreto Ley 4181 de 2011, se crea la Unidad Administrativa Especial, denominada “Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º tiene por objeto:

“En armonía con las funciones escindidas, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) continuará ejerciendo sus competencias relacionadas con el fomento de la pesca artesanal y acuicultura de recursos limitados dentro de sus programas de desarrollo rural integral.”

Como regla importante que define de modo general las funciones de la AUNAP, en lo que tiene que ver con las políticas de administración, fomento y desarrollo de la actividad pesquera y acuícola se tiene el artículo 5º del citado Decreto 4181 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES GENERALES. Para el cumplimiento de su objeto, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercerá las siguientes funciones generales:

- 1. Ejecutar la política pesquera y de la acuicultura que señale el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- 2. Contribuir con la formulación de la política pesquera y de la acuicultura, y aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector.*
- 3. Promover, coordinar y apoyar las investigaciones sobre los recursos pesqueros y los sistemas de producción acuícola.*



4. *Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional.*
5. *Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero y de la acuicultura, a escala nacional e internacional.*
6. *Realizar alianzas estratégicas con entidades públicas, universidades, gremios y otras organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para consolidar el fomento, la investigación, la gestión del conocimiento e información de la pesca y de la acuicultura.*
(...)
15. *Establecer mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura.*
(...)
19. *Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, fomento, comercialización, control y vigilancia de la actividad de acuicultura y pesca, así como los protocolos de producción, mercadeo, almacenamiento...”*

Para reglamentar de modo específico, la administración y fomento de la actividad pesquera y acuícola por parte de la AUNAP, se crea una Dirección Técnica cuyas funciones se establecieron en el artículo 15 del Decreto 4181 de 2011, entre las cuales están: proyectar las normas a ser expedidas por el Director General para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en el país, implementar las medidas para el manejo y regulación del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en el país, formular, preparar y desarrollar los planes, programas, proyectos y procedimientos tendientes a regular el manejo y el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, así como proponer los ajustes a la reglamentación de la actividad pesquera para compatibilizarla con los marcos legales nacionales y sectoriales, coordinar la ejecución de las políticas de fomento de la actividad pesquera y acuícola en Colombia y la asignación de los apoyos económicos a los proyectos priorizados, según las directrices del Director General y finalmente prestar asistencia técnica pesquera y acuícola a los usuarios como mecanismo para transferir tecnología.

- **Definiciones:**

En el contexto del presente proyecto es pertinente poner de presente las siguientes definiciones, que son necesarias para la adecuada interpretación del documento, porque aclaran los conceptos de Administración, Ordenación y Fomento, en materia de pesca y acuicultura, las cuales serán incluidas en el contenido de la norma:

1. Administración: Es el conjunto de acciones orientadas a promover el desarrollo del sector pesquero y de la acuicultura desde un enfoque sostenible para la pesca



y productivo para la acuicultura, a partir de la regulación normativa y el establecimiento de medidas respecto de tales sectores.

El mencionado concepto fue construido a partir de los lineamientos establecidos en el Decreto 4181 de 2011, la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia y el Plan Nacional para el Desarrollo de la Acuicultura Sostenible en Colombia (PlanDAS).

2. Ordenación pesquera: La ordenación pesquera es un proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos, formulación y ejecución, así como la imposición cuándo sea necesario, de reglamentos o normas que rijan las actividades pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos¹.

3. Ordenación para la acuicultura: Es el resultado de los procesos orientados al logro de acuerdos formales o informales entre el organismo de Ordenación en Acuicultura y los demás actores involucrados en la actividad, en el que se señalan los objetivos convenidos, se especifican las normas y reglamentos de ordenación aplicables y se indica lo pertinente para la labor que debe desempeñar el organismo de Ordenación, enfocado al desarrollo sostenible de la acuicultura,

4. Fomento en Pesca y Acuicultura: se entenderá por fomento en Pesca, Acuicultura y sus actividades conexas todas aquellas acciones realizadas y lideradas por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP en coordinación con las demás entidades públicas, privadas o de naturaleza mixta competentes, dirigidas a promover, proteger, apoyar, incentivar, generar facilidades, suministrar bienes o insumos, financiar y/o cofinanciar el ejercicio de las actividades de la acuicultura y de la pesca en sus diferentes componentes e infraestructura para el desarrollo de los mismos (extracción, producción, cultivo, manejo post-captura, manejo post-cosecha, comercialización, logística, investigación, desarrollo tecnológico, innovación) de manera definitiva, todo con la finalidad de elevar las condiciones de vida de la población objetivo y lograr la utilidad para el conglomerado social.

5. Enfoque ecosistémico pesquero: Según la FAO², el Enfoque Ecosistémico Pesquero - EEP "(...) es un concepto ampliado del paradigma de ordenación pesquera convencional que permite desarrollar acciones de análisis y ordenación con una óptica más extensa y holística (FAO, 2003, 2010). El EEP se concibe, entonces, como una nueva dirección para la administración de la actividad pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo (FAO, 2006, 2008). Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también el ecosistema (incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente) y a los aspectos socioeconómicos vinculados con la actividad (García et al., 2003). En consecuencia, el EEP trasciende

¹ FAO Dirección de Recursos Pesqueros y Dirección de Políticas y Planificación Pesqueras. 1999. La ordenación pesquera. FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. No. 4. Roma, FAO. 1999. 81pp.

² Enfoque ecosistémico pesquero: Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquería de pequeña escala de América Latina, Omar Defeo. FAO Documento Técnico de Pesca y Acuicultura No. 592. 2015. Roma, Italia.



los esquemas tradicionales de manejo basados en las estimaciones de la captura máxima sostenible y el consecuente control de las capturas y del esfuerzo pesquero (FAO, 2010; Hilborn, 2011). Es importante recalcar que no se deja de lado los métodos tradicionales de evaluación y manejo pesquero sino que el enfoque holístico implica la búsqueda de un mejor balance bio-socioeconómico a fin de contribuir a un desarrollo sostenible (Manson y Die, 2001; Hilborn, 2011; Essington y Punt, 2011). El EEP plantea el desarrollo de una ordenación pesquera integrada que se fundamenta en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO”.

- **Justificación**

1. Algunas razones de orden fáctico que explican la necesidad de expedir la normativa que dé lugar a modificar y derogar disposiciones en materia de administración, ordenación y fomento en los sectores de la Pesca y la Acuicultura

Un primer gran motivo para plantearse la modificación de la actual regulación en materia de administración, ordenación y fomento en la actividad pesquera y acuícola es la búsqueda de estrategias que contribuyan a alcanzar en estos sectores productivos mayor competitividad, implicando con ello importantes posibilidades de mejora en materia de empleo, incremento de la producción de alimentos y consecuente realización efectiva del derecho fundamental a la seguridad alimentaria.

Otro motivo a tener en cuenta, es el desarrollo de la pesca y acuicultura en el mundo ha evolucionado, de tal forma que resulta razonable modificar la normatividad a fin de adaptarla a esos cambios con una política más incluyente de los pequeños sectores productivos como el de la pesca artesanal; así mismo, se requiere un control más efectivo de zonas de vedas y áreas de reserva, mejorando las acciones para asegurar su sostenibilidad y desarrollo pues las variedades de especies que se han llevado a su comercialización son pocas en comparación con el potencial existente a nivel mundial.

Igualmente, es necesario tomar medidas a fin de promover acciones de repoblamiento en aquellas áreas naturales que lo requieran o de ser necesario, acciones como la autorización de la importación de recursos de la acuicultura o especies domesticadas conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la AUNAP, o realizar dicha importación directamente.

De otra parte, se debe tener en cuenta que la gestión de los recursos pesqueros no se debe limitar a la aplicación de una cuota de pesca entre los diferentes titulares del permiso, pues no siempre es la medida más adecuada ya que existen dificultades para la aplicación de mecanismos efectivos de seguimiento, control y vigilancia.

Sumado lo anterior, que la gestión de los recursos pesqueros debe trascender del manejo único del recurso y ampliar sus decisiones al enfoque ecosistémico con una mayor participación del sector ambiental quienes deberán aportar información



técnica relacionada con la estructura, productividad, función y diversidad del ecosistema (hábitat, cadena trófica y especies dependientes y las que se relacionan ecológicamente), para generar acciones específicas encaminadas a la restauración de los ecosistemas acuáticos continentales cuya degradación viene generando de manera significativa, la disminución de los recursos pesqueros asociados a dichos ecosistemas, de tal forma que cuando la AUNAP considere que algún recurso pesquero se encuentre sobreexplotado, lo podrá declarar mediante acto administrativo debidamente motivado y tomar las medidas pertinentes.

Según la FAO, el campo de la acuicultura, experimenta un muy rápido crecimiento en la producción de alimentos, con una alta contribución a la materialización de la seguridad alimentaria y como alternativa a la disminución de la pesca de captura, por lo cual ha desarrollado instrumentos relevantes como el Código de Conducta para la Pesca Responsable o el Código de Prácticas para el Pescado y los Productos Pesqueros, que es de gran relevancia para las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP).

Otro elemento relevante al examinar las razones fácticas que deben signar la expedición de una normativa que facilite la gestión estatal de ordenación, administración y fomento de las actividades pesquera y acuícola lo constituye la expedición del documento CONPES. Uno de los asuntos importantes en este sentido lo constituye el interés por la conservación de los ecosistemas marinos, para lo cual se imperativo revisar lo concerniente a la extracción de semillas u ovas, pues tales prácticas pueden comprometer seriamente la preservación de algunas especies, afectando el equilibrio del ecosistema concernido. En este punto es pertinente recordar lo consignado en el documento CONPES respectivo:

“En segundo lugar, para garantizar la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará, actualizará y coordinará la implementación de planes y programas de conservación de las especies que por su estado o su vulnerabilidad a presiones que ponen en riesgo sus poblaciones, requieren de especial atención. Adicionalmente, diseñará y coordinará programas de conservación y restauración de ecosistemas marinos, costeros e insulares. En el marco de estas acciones se definirán las prioridades de conservación, actividades, metas y objetivos para cumplirlas y los actores claves, de manera que se conviertan en la hoja de ruta que dirija los esfuerzos y organice la gestión en torno a la gestión sostenible de estas especies.”³

En el mismo documento CONPES se advierte la importancia de impulsar la investigación científica pesquera. La actividad investigativa, en este ámbito es importante en la medida en que los resultados se pueden orientar a dos logros valiosos, de un lado la conservación de los ecosistemas y de otro, el aprovechamiento para la industria pesquera.

³ Documento CONPES 3990, Colombia potencia bioceánica sostenible 2030, Departamento Nacional de planeación, Bogotá, 2020, P. 66



Un apartado de singular importancia en el documento CONPES citado pone de presente la urgente necesidad de generar instrumentos para la gestión del ordenamiento marítimo y territorial, en particular los espacios marino-costeros e insulares. A este respecto se tiene que las tareas en materia jurídica exceden el ámbito de la reforma en administración, ordenación y fomento que en estas páginas se explica:

“Por su parte, la Aunap elaborará los planes de ordenación de áreas o pesquerías para lograr un desarrollo armónico de la pesca y la acuicultura. Para ello, se deben suscribir convenios o memorandos de entendimiento con las entidades involucradas y fortalecer la articulación interinstitucional para la determinación de los planes de ordenación de áreas o pesquerías. Finalmente, la Aunap revisará y ajustará la Ley de Pesca.”⁴

Finalmente, cabe destacar del instrumento CONPES la preocupación por el desarrollo socioeconómico de los municipios costeros y en esa dirección se indica que diversas entidades, entre ellas la AUNAP, desde las respectivas órbitas de sus competencias:

*“(…) implementarán **acciones relacionadas con el fomento de la pesca**, el turismo, el sector astillero, los hidrocarburos costa afuera, las energías no convencionales costa afuera y la bioprospección, respectivamente. Esta estrategia va dirigida a los consumidores y productores de la pesca, sector astillero, turismo y actores relacionados con la bioprospección de las zonas costeras y a las entidades encargadas de la administración y planeación de los recursos minero-energéticos. Específicamente, se implementarán acciones para el fomento y formalización de la pesca, gestión de los destinos turísticos marino-costeros del pacífico colombiano, desarrollo de la cadena y proyectos de I-D+i relacionados con el sector astillero, evaluación del potencial de hidrocarburos, además de la elaboración de un documento técnico que incluya un diagnóstico e identificación del alcance de las competencias de las entidades involucradas en los procesos relacionados a la exploración y producción de hidrocarburos en costa afuera, así como la promoción de energías no convencionales costa afuera, además del impulso de la generación de bioproductos.”* (negritas fuera de texto)

Todo lo anterior, pone en evidencia una nueva visión del sector, orientada a la sostenibilidad integral tanto de la pesca como la acuicultura, parte esencial desde la perspectiva de las necesidades y las políticas públicas de lo que justifica el ajuste normativo, cuyo punto de partida puede ser la adecuación en mucho la modificación de los mecanismos, trámites, procedimientos, instancias administrativas y demás temas regulados por el Decreto 2256 de 1991, compilados en el Decreto 1071 de 2015.

⁴ ibidem Pp. 66-67



2. Algunas razones de orden normativo que explican la necesidad de expedir las disposiciones que regulen la administración, ordenación y fomento de la actividad pesquera y acuícola.

Entidades como la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, están en el deber de acatar los mandatos incorporados en la Carta Política, que en algunas ocasiones se infringen por la simple omisión en la adopción de medidas para su efectiva materialización. Es pertinente recordar algunos de los preceptos constitucionales, pendientes de desarrollo y que conciernen directamente al asunto de que trata la presente propuesta.

Al respecto, cabe mencionar, el artículo 65 de la Constitución, que en su inciso primero prescribe:

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. (Se subraya para destacar)

Se observa entonces que la producción de alimentos, incluyendo los pesqueros, es una actividad que implica para las Autoridades un deber especial de protección y desarrollo integral, lo anterior considerando que las actividades pesqueras y acuícolas no se agotan en la dimensión de la producción y el cultivo, sino que se proyectan a las esferas de la distribución, la comercialización y el consumo; el cual se articula con otro deber estatal que es el de velar por la materialización de la seguridad alimentaria.

Respecto a la seguridad alimentaria, en el año 2014 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural suscribió un convenio de cooperación técnica con la FAO, a fin de construir estrategias que permitan el crecimiento sostenido y armónico del sector de la pesca, que se materializó con el documento “Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible de Colombia”.

En el documento antes señalado, se hace referencia a que Gobierno Nacional tiene previsto un enfoque integrado para la política de pesca a fin de mejorar su sostenibilidad, productividad y competitividad, facilitando además la gestión de temas como la seguridad alimentaria, que a su vez contribuyen a la generación de empleo, así lo señalan:

“(...)Al respecto, en el marco del Primer Foro Parlamentario de Pesca y Acuicultura para América Latina y el Caribe, se adoptó una declaración en donde se reconoce: “La pesca y la acuicultura son instrumentos que, impulsados y administrados de forma sustentable, contribuyen de manera creciente y eficaz a combatir la inseguridad alimentaria y nutricional en nuestra



región, disminuyendo a su vez los niveles de pobreza e impulsando el desarrollo social

(...) En el proceso de implementación de la política de pesca es necesario adoptar, mantener y aplicar lineamientos de gestión y directrices para los procesos y mecanismos participativos en la toma de decisiones para el sector, de acuerdo con las particularidades, con el fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos de la pesca, la seguridad alimentaria, la calidad de vida, el desarrollo económico y atender así el cumplimiento de los fines del Estado...”

Otra preceptiva constitucional que no puede perderse de vista está contenida en el inciso primero del artículo 334 de la Carta, que dispone:

ARTICULO 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.*

De conformidad con la norma citada, se observa que la explotación de los recursos naturales exige la intervención del Estado y el recurso pesquero es uno de estos. A su vez, las esferas económicas en las que se mueven los bienes al transformarse y circular son varias, entre tales se tienen, los que se extraen por parte de la industria pesquera, como los que se cultivan en la actividad acuícola.

Teniendo en cuenta que la Administración, para el fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas actúa en diferentes áreas, y que existe presencia de diversas autoridades, se requiere articular de mejor manera los sectores involucrados y propiciar una gestión pública mucho más coordinada.

Para concluir este apartado, también es oportuno mencionar lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta, que en materia de principios y deberes a los que debe ajustarse la actuación de la Administración, contempla:

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Las acciones de fomento realizadas por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y demás entidades públicas, privadas o de naturaleza mixta competentes, en busca de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en este caso, *“elevar las condiciones de vida de la población objetivo y lograr la utilidad para el conglomerado social”*.

2. Competencias

La expedición del Proyecto de Decreto “Por el cual se expiden, modifican y derogan disposiciones en materia de administración, ordenación y fomento en los sectores de la acuicultura y la pesca”, se enmarca en las facultades constitucionales y legales del señor presidente de la República, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. Estructura del Decreto

EL Decreto en mención modifica y adiciona a la “Parte 16 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”:

- Artículo 2.16.1.1.1. Ámbito de aplicación.
- Artículo 2.16.1.1.2 Definiciones en el ámbito de la gestión de la pesca y la acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.3 Producción e interpretación de normas en materia de pesca y acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.4 Administración, Ordenación y manejo de los recursos pesqueros y de la Acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.5 Medidas de Administración Ordenación y Fomento.
- Artículo 2.16.1.1.6. Régimen de los recursos de la pesca y de la acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.7. Ejercicio del principio de gobernanza.
- Artículo 2.16.1.1.8. Enfoque Ecosistémico Pesquero.
- Artículo 2.16.1.1.9. Armonización de las actuaciones de las Autoridades en la gestión pesquera y de la acuicultura.
- Artículo 2.16.1.1.10. Conflicto de derechos.
- Artículo 2.16.1.1.11. Opción preferencial de los colombianos.
- Artículo 2.16.1.2.7. Distribución de la cuota de pesca.
- Artículo 2.16.1.2.8. Clasificación de la pesca.
- Artículo 2.16.1.2.9. Artes de Pesca Artesanal.
- Artículo 2.16.2.1. Subsector pesquero y de la acuicultura.
- Artículo 2.16.3.1.1. Investigación pesquera y de la acuicultura.
- Artículo 2.16.3.1.2. Finalidad de la investigación.
- Artículo 2.16.3.1.3. Requisitos persona natural.
- Artículo 2.16.3.1.4. Investigación por parte de persona jurídica.
- Artículo 2.16.3.1.5. Acciones para promover la investigación.



- Artículo. 2.16.3.1.6. Coordinación.
- Artículo 2.16.3.1.7 Seguimiento a los bienes y/o suministros dados en calidad de fomento.
- Artículo. 2.16.3.2.5. Extracción pesquera industrial marina.
- Artículo. 2.16.3.3.6. Desecho de productos pesqueros y/o de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.3.4.1. Comercialización y consumo de productos pesqueros y de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.3.4.2. Red Nacional de Comercialización y consumo de Recursos Pesqueros y de la Acuicultura.
- Artículo 2.16.3.4.3. Importación y Exportación.
- Artículo 2.16.3.4.4. Productos obtenidos de faenas de pesca marina.
- Artículo 2.16.3.4.6. Permiso de comercialización de ejemplares vivos.
- Artículo 2.16.3.4.7. Venta de productos altamente perecederos.
- Artículo. 2.16.4.2. Clasificación de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.4.4. Áreas de vocación para la acuicultura continental de uso público.
- Artículo 2.16.4.5. Recolección y extracción de reproductores del medio natural.
- Artículo. 2.16.4.6. Repoblamiento.
- Artículo 2.16.4.9. Estrategias del Gobierno para el Desarrollo de la Acuicultura.
- Artículo 2.16.4.10. Importación de recursos y especies para la acuicultura.
- Artículo. 2.16.5.2.1. Solicitud de Permiso de pesca y de acuicultura.
- Artículo. 2.16.5.2.2. Otorgamiento de permiso.
- Artículo. 2.16.5.2.7. Declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero.
- Artículo. 2.16.5.2.9. Clases de permisos.
- Artículo. 2.16.5.2.1.5. Aprovechamiento de recursos pesqueros.
- Artículo. 2.16.5.2.2.1. Pesca comercial industrial.
- Artículo. 2.16.5.2.2.3. Término del permiso.
- Artículo. 2.16.5.2.5.1. Permiso.
- Artículo. 2.16.5.2.6.1. Permiso.
- Artículo. 2.16.5.2.6.2. Autorizaciones en pesca recreativa.
- Artículo. 2.16.5.2.6.3. Registro para exhibición y actividades similares con recursos pesqueros.
- Artículo. 2.16.5.2.10.2. Contenido del permiso de cultivo.
- Artículo. 2.16.5.3.4. Patente de pesca en el acto administrativo que concede el permiso.
- Artículo. 2.16.5.3.5. Contenido de la patente de pesca.
- Artículo. 2.16.6.1. Ámbito de aplicación.
- Artículo. 2.16.6.3. Excepción al pago de tasas.
- Artículo. 2.16.6.6. Monto de las tasas y derechos.
- Artículo. 2.16.7.1. Artes y aparejos de pesca.
- Artículo. 2.16.7.2. Autorización de uso de artes, aparejos y sistemas de pesca.
- Artículo. 2.16.8.1. Definición.
- Artículo. 2.16.8.2. Proposición de vedas.



- Artículo. 2.16.9.1. Transferencia de tecnología pesquera y acuícola.
- Artículo. 2.16.9.3. Prestación del soporte técnico.
- Artículo. 2.16.9.4. Soporte técnico para el ejercicio, otorgamiento de permisos y seguimiento de la actividad pesquera y de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.10.2. Registro de Permisos, Autorizaciones, Contratos de Asociación, Concesiones y Patentes de Pesca y Acuicultura en plataforma digital.
- Artículo. 2.16.10.3. Registro de Embarcaciones Pesqueras en plataforma digital.
- Artículo. 2.16.10.5. Registro de Establecimientos y Plantas Procesadoras en plataforma digital.
- Artículo. 2.16.11.1. Coordinación interinstitucional.
- Artículo. 2.16.11.3. Política de educación al consumidor.
- Artículo. 2.16.11.8. Integración de entidades estatales para el desarrollo pesquero y de la acuicultura.
- Artículo. 2.16.11.9. Coordinación funcional.
- Artículo. 2.16.12.2. Obligación de suministro de información.
- Artículo. 2.16.15.2.1. Métodos ilícitos de pesca.

4. Viabilidad Técnica

4.1. Disposiciones que se implementan para regular de modo general las competencias de administración, ordenación y fomento de la actividad pesquera y acuícola.

4.1.1 Administración

Con el propósito de abordar el tema de la administración pública y posteriormente las acciones realizadas, el sector de la pesca y acuicultura tengan un desarrollo sustentable y sean más competitivos, en primera medida se transcribe algunos apartes pertinentes del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado CE – 792 de 1996, en los siguientes términos:

“1.1. En el lenguaje corriente el término administración designa la actividad o gestión de un asunto; también el órgano u órganos encargados de realizar esa actividad.

Etimológicamente y según la tesis más corriente, el término administración proviene de la integración de dos palabras latinas: "ad" "ministrare" que significan "servir a"; según otros, dicho término resulta de la contracción "ad manus trahere", que designa "un manejo" "gestión".

En cuanto al término vulgar, la palabra administrar es equivalente a gobernar, regir o cuidar. El administrador es en la mayoría de los casos quien cuida bienes ajenos, sentido que es aplicable a la Administración Pública, por cuanto gestiona bienes o intereses ajenos: los de comunidad política a la que el órgano administrativo está en la obligación de servir.



(...) el concepto de Administración Pública desde un punto de vista subjetivo, se definiría como aquella parte de la actividad administrativa que desarrolla el poder ejecutivo. Esta apreciación conceptúa la administración, entendiéndola como función propia y exclusiva de la rama, la ejecutiva, no ha sido admitida en las últimas décadas por cuanto se ha considerado que, si bien a la administración desde un punto de vista orgánico o subjetivo le están asignadas funciones típicamente administrativas, no es menos cierto que en ocasiones tales funciones sean desempeñadas por las ramas legislativa y judicial(...)"

De conformidad con lo relacionado en la jurisprudencia citada y lo que se entiende por administración en el lenguaje corriente como *"la actividad o gestión de un asunto; también el órgano u órganos encargados de realizar esa actividad"* dicho concepto entraña los dos puntos de vista que la jurisprudencia y doctrina han desarrollado al respecto; de una parte, en su sentido material u objetivo, vista desde la actividad realizada y de otra parte, desde su sentido orgánico o subjetivo, si se tiene en cuenta quien ejerce dicha actividad, que normalmente se atribuye a la rama ejecutiva.

A nivel constitucional, el artículo 209 de la Carta Política, establece:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

De conformidad con la norma antedicha, el ejercicio de la función pública está ligado al cumplimiento de los fines del Estado, señalados en el artículo 2 de la carta política, en primera instancia servir a la comunidad para la cual trabajan sus funcionarios, realizando acciones encaminadas a promover la prosperidad general garantizando sus derechos y deberes, promoviendo su participación en todas las decisiones que los afectan y protegiendo su vida, honra, bienes y creencias entre otros.

Es deber del Estado implementar políticas de administración para promover la prosperidad general en torno al sector de la pesca y la acuicultura, como lo establece el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, *"regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido"*. Esto teniendo en cuenta la situación presentada en el sector de la pesca y la acuicultura dentro del cual, dichas políticas no se habían materializado, tal como lo indicó la FAO en noviembre de 2003⁵, en los siguientes términos:

⁵ Resumen informativo FAO noviembre de 2003 <http://www.fao.org/fi/oldsite/FCP/es/col/body.htm>



“Entre 1968 y 1990, la Subgerencia de Pesca y Fauna del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) fue la responsable de ejecutar la política pesquera y acuícola del país; su gestión se caracterizó por la orientación netamente conservacionista y con escaso énfasis en el desarrollo sectorial y la negociación internacional, pues su misión se regía por una política de enfoque ambiental.

A raíz de la sanción de la Ley 13 de enero 15 de 1990 – Estatuto General de Pesca, se creó el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA que orientó su gestión hacia el ordenamiento, investigación y fomento de la actividad, aunque con profundas debilidades institucionales.

Ambos institutos fueron adscritos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que ha conservado su rol como rector de la política pesquera y acuícola nacional. (...)

Pese al cambio institucional que significó la liquidación del INPA y la creación del INCODER, el marco legal aún no se ha modificado, aunque en los últimos cinco años se adelantaron varios esfuerzos interinstitucionales y gremiales tendientes a actualizar la Ley 13 de 1990, la cual fue promulgada antes de la Constitución Política de Colombia de 1991, del Código de Conducta de Pesca Responsable (FAO, 1995) y de otros acuerdos y convenios internacionales en materia pesquera, comercial y ambiental; adicionalmente, no responde de manera adecuada a la evolución que la pesca y la acuicultura han tenido en el país ni a los cambios institucionales ocurridos en la última década(...)

Posteriormente el Gobierno Nacional, mediante Decreto 4181 de 2011, crea una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, denominada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, quien como lo señala en el artículo 15 a la Dirección Técnica de Administración y Fomento le corresponde *“desarrollar los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, acorde con lo consagrado en el Artículo 1° de la Ley 13 de 1990”*

Indica así mismo, la Dirección Técnica de Administración y Fomento que *“es competencia de la AUNAP, ejecutar la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, elaborada por el MADR, por lo cual se han identificado dentro de dicha política los siguientes objetivos específicos y sus respectivas estrategias, orientadas al desarrollo de la pesca en el territorio nacional, a través de diversos programas, marcando así la ruta de acción de la Dirección Técnica de Administración y Fomento.”* Para dar una mejor perspectiva del Programa de Política Integral para el desarrollo de la pesca, la Dirección Técnica



de Administración y Fomento realizó el siguiente cuadro sinóptico con los objetivos específicos:

Programa de la Política Integral para el desarrollo de la Pesca		Objetivo Específico
Sostenibilidad de los recursos pesqueros.		Mejorar la sostenibilidad de la producción mediante la recuperación de las poblaciones de las especies pesqueras para su aprovechamiento responsable.
Planificación y ordenamiento	y	Fortalecer los procesos de planificación y ordenamiento pesquero para mejorar la productividad del sector
Infraestructura y Logística.	y	Disminuir los costos de producción para aumentar la actividad pesquera.
Calidad e Inocuidad.		Mejorar la calidad e inocuidad de los productos pesqueros para aumentar su consumo
Medidas e instrumentos de apoyo a la actividad.	e	Estructurar (diseñar, adoptar y aplicar) medidas e instrumentos de apoyo para incentivar la productividad del sector pesquero.
Formación y protección del recurso humano.	y	Estructurar programas de formación y protección del recurso humano para mejorar las capacidades y las condiciones laborales de los actores de la cadena.
Desarrollo tecnológico e innovación.	e	Investigar, desarrollar e innovar tecnologías para incrementar la eficiencia y productividad del sector pesquero.

4.1.2 Ordenación

El diccionario de la Real Academia Española define la “ordenación” como *“Colocación de las cosas en el lugar que les corresponde. Regla que se observa para hacer las cosas.”*⁶

El concepto de ordenación y más exactamente de ordenamiento territorial, fue implementado en una búsqueda por crear estrategias de desarrollo territorial; teniendo en cuenta, que en el país existen regiones naturales con diversas condiciones físicas, culturales y económicas, en donde las políticas de desarrollo no se podían implementar de la misma forma por ser escenarios diferentes. Una aproximación al concepto de ordenamiento territorial la encontramos en el libro “Procesos de Ordenamiento en América Latina y Colombia”⁷ de julio de 2012, en los siguientes términos:

⁶ Tomado de la página <https://dle.rae.es/ordenaci%C3%B3n?m=form>

⁷ Procesos de ordenamiento en América Latina y Colombia. Trabajo elaborado por Ángel Massiris Cabeza, Miguel Antonio Espinoza Rico, Teresa Ramírez Castañeda, Patricia Rincón Avellaneda, y Tadeo Sanabria Artunduaga, Julio de 2012. Página web: <https://www.eafit.edu.co/innovacion/diplomadoot/sesion3/Proceso-sOrdenamientoAmericaLatinaColombia.pdf>



“(…) En términos de concepción, podemos decir que en general en América Latina se ha entendido el ordenamiento territorial como un proceso técnico, político administrativo, para configurar en el largo plazo una organización del uso, la ocupación y transformación del territorio acorde con las potencialidades y limitaciones biofísicas, socioeconómicas, políticas e institucionales existentes. (…)

El ordenamiento complementa la planificación socioeconómica, introduciéndole la dimensión territorial y ambiental; siempre se ha dicho que una de las grandes fallas de nuestro modelo de desarrollo es que se centra en lo económico y desconoce o ignora la dimensión territorial y ambiental del mismo. (…)

Territorializar y considerar variables ambientales permitiría entonces organizar y articular el territorio, orientar la localización de las inversiones tanto públicas como privadas, propiciar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, optimizar la organización de los asentamientos humanos, reducir o evitar la ocurrencia de catástrofes por fenómenos naturales, o siconaturales, es decir, una política de ordenamiento bien concebida podría ayudarnos a resolver estos asuntos y, de hecho, repercutiría en un mejor vivir de los ciudadanos.

El ordenamiento se concreta en planes que expresan el modelo territorial de largo plazo que se pretende alcanzar y las estrategias mediante las cuales se actuará sobre la realidad para evolucionar hacia dicho modelo. Lleva consigo un carácter prospectivo, es decir, son políticas para construir espacios, formas de vida, de ocupación y de uso de los territorios en el largo plazo. Obviamente en nuestros países hay muchas dificultades en esto, porque toda nuestra planificación es cortoplacista, no va más allá de los periodos de gobierno, a cada gobernante le interesa solo mirar el tema en lo que corresponde a su gobierno, y el que sigue trata de minimizar o evitar aún los asuntos exitosos de su antecesor para no darle propaganda al anterior, sino que todo se concentre en lo que él hace. Ese tipo de “cultura” de la planificación ha sido desastroso, razón por la cual es imperioso un cambio fuerte en esa cultura de la planificación y esa cultura del cortoplacismo en América Latina (…)

De conformidad con el texto transcrito se entiende por ordenamiento, todas las acciones encaminadas a organizar el uso, la ocupación y transformación de un territorio, teniendo en cuenta, sus variables ambientales, naturales, culturales, sociales, económicas e institucionales, no se implementarán las mismas políticas de ordenación territorial en el Distrito Capital que en el Chocó, pues ambos territorios poseen características muy diferentes.

En Colombia se dictó la Ley 1454 de 2011, “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, que en sus artículos 2º y 3º definen el ordenamiento territorial y los principios que lo orientan, en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 2o. CONCEPTO Y FINALIDAD DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.*

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

PARÁGRAFO NUEVO. *En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.*

El mismo texto legal consagra un catálogo de principios cuya atención y pertinencia en el marco de la expedición de normas se puede especificar en algunos de los siguientes:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:*

2. *Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

3. *Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.*



4. *Integración.* Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.
5. *Regionalización.* <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1962 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y Regiones como Entidad Territorial (RET), se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer; el desarrollo nacional.
6. *Sostenibilidad.* El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.
7. *Participación.* La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.
8. *Solidaridad y equidad territorial.* Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.
9. *Diversidad.* El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.
10. *Gradualidad y flexibilidad.* El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente,



para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.

(...)

13. Asociatividad. El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

14. Responsabilidad y transparencia. Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

16. Economía y buen gobierno. La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.



Los principios rectores del Plan de Ordenamiento Territorial tienen aplicación respecto de la ordenación pesquera y acuícola, entendida ésta como una serie de recursos, normas y/o reglamentos de ordenación, que se instauran para un periodo determinado a fin de asegurar la productividad de los recursos pesqueros y acuícolas, así como su desarrollo sostenible.

Sobre el sistema de ordenación pesquera en el resumen informativo de la FAO de noviembre de 2003, se señala:

“Se basa en la Ley 13 de 1990 y Decreto reglamentario 2256 de 1991, que proporcionan el marco jurídico, institucional y administrativo. Si bien no define el concepto de ordenación ni sus objetivos específicos, si contiene el objetivo general de ordenación así:” Regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido”.

A pesar de que la normatividad no otorga poder jurídico para priorizar las obligaciones de los acuerdos y convenios internacionales, Colombia las acata a través de resoluciones o acuerdos expedidos por la autoridad pesquera (INCODER).

Las pesquerías marinas con mayores medidas de ordenamiento son las de alto interés comercial tales como el atún, pequeños pelágicos, camarones de aguas someras y de aguas profundas, langosta y caracol. Para todas ellas se definen anualmente cuotas de pesca; se requiere contar con permisos, licencias, patentes y es obligatorio el pago de tasas y derechos; se han reglamentado los artes y métodos de pesca, las tallas mínimas de los recursos y se imponen sanciones y multas por infracciones a la normatividad(...)”

El plan de ordenación pesquera contiene acuerdos formales o informales, entre un organismo de ordenación pesquera, (en Colombia la AUNAP, es entidad ejecutora de la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible), y las partes interesadas; donde se indican las medidas a implementar para la conservación y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, y se busca que las medidas adoptadas sean a largo plazo. *“Involucra acciones como:*

- *Delimitar de manera clara y precisa un área geográfica.*
- *Construir de manera participativa, incluyendo a comunidades y autoridades, las reglas para el ordenamiento y manejo de la zona.*
- *Divulgar las medidas de regulación entre las comunidades pesqueras*
- *Establecer mecanismos de articulación y coordinación con instituciones públicas para cumplir los objetivos declarados.*
- *Plantear objetivos específicos que contemplen métodos de conservación, manejo de ecosistemas y administración de recursos para garantizar su uso sostenible y el bienestar comunitario.*

- *Recopilar información acerca de la pesquería en relación con las dinámicas socioculturales, económico y natural de una zona.*⁸

Un ejemplo lo tenemos con el convenio 307 de 2019, suscrito entre la AUNAP y la organización de conservación de recursos naturales denominada WWF - Colombia, en el documento denominado “ORDENACIÓN PESQUERA, PRESENTE Y FUTURO DE LOS RECURSOS MARINOS DEL PACÍFICO”⁹ se hace una breve reseña en qué consiste:

“¿Por qué ordenar la pesca en el Pacífico colombiano?”

El Pacífico colombiano no solo es una de las regiones con mayor biodiversidad del planeta, sino que es considerada por WWF como uno de los 17 sitios prioritarios para la conservación en el mundo. Sus selvas húmedas tropicales, ríos caudalosos, extensos manglares, especies de fauna y flora endémicas, fauna marina, abundancia pesquera y herencia cultural lo convierten en un tesoro natural único para los colombianos.

En la actualidad, en esta zona se llevan a cabo diversos procesos que se han construido de forma participativa con los actores involucrados en la cadena de la pesca: pescadores artesanales e industriales, consejos comunitarios, entidades públicas y privadas, universidades, institutos de investigación, entre otros. Estas son algunas de las medidas de ordenación que se proponen para garantizar la conservación de las especies y los ecosistemas marinos, así como la seguridad alimentaria de las comunidades de pescadores y sus familias:

1. Establecer tallas mínimas de captura
2. Reglamentar artes y métodos de pesca
3. Fortalecer medidas existentes como la veda de camarón(...)"

Al respecto la Dirección Técnica de Administración y Fomento señala que *“La ordenación de la pesca es entendida como una herramienta que contribuye con la Política Nacional, si la misma se desarrolla de forma coordinada, teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas para la Conservación de la Biodiversidad Biológica – CDB (1992) y del Código de Conducta para la Pesca Responsable (1995), entre otras normativas y directrices aplicables, sin dejar de lado otros temas de ordenación relacionados con el recurso pesquero y acuícola que contribuyan con el fortalecimiento de los actos administrativos mediante los cuales se otorgan los diferentes permisos, autorizaciones y demás servicios a cargo de la AUNAP y a favor de sus usuarios”*.

⁸ Tomado del glosario que hace referencia al PLAN DE ORDENACIÓN PESQUERA (POP). En la página https://www.wwf.org.co/donde_trabajamos/choco_darien/plan_de_ordenamiento_pesquero_2020/#:~:text=%C2%BFDe%20qu%C3%A9%20se%20trata%20la,los%20recursos%20a%20largo%20plazo.

⁹ Artículo “Ordenación pesquera, presente y futuro de los recursos marinos del pacífico. Página web: https://www.wwf.org.co/donde_trabajamos/choco_darien/plan_de_ordenamiento_pesquero_2020/#:~:text=%C2%BFDe%20qu%C3%A9%20se%20trata%20la,los%20recursos%20a%20largo%20plazo.



Así mismo y en cuanto a la materialización de las funciones de la AUNAP, la Dirección Técnica de Administración y Fomento indica que *“la ordenación pesquera es la herramienta que le permite a la AUNAP intervenir para atender los diferentes conflictos de uso del recurso pesquero; es así que desde su puesta en marcha, la AUNAP ha venido liderando diferentes procesos de ordenación pesquera a lo largo del territorio nacional, interviniendo desde las etapas de diagnóstico, formulación e implementación y seguimiento; estableciendo acuerdos de pesca, fundamentados en medidas de manejo (vedas, tallas mínimas de captura, reglamentación de artes y métodos de pesca).”*

Respecto de las medidas de ordenación de la acuicultura, que se han implementado, para la Dirección Técnica de Administración y Fomento está *“es una de las actividades productivas más representativas del sector agropecuario en Colombia en los últimos años, especialmente por su gran aporte a la seguridad alimentaria y a la disminución del esfuerzo para la captura de recursos pesqueros”*, en el resumen informativo de la FAO de noviembre de 2003, se señala:

“Si bien la normatividad expedida por la autoridad pesquera en acuicultura no fue tan amplia como en la pesca, para obtener el permiso de cultivo se debe otorgar información técnica y de infraestructura detallada sobre el proyecto, contar con un plan de manejo ambiental, un adecuado sistema de manejo de aguas y de la especie objeto de cultivo.

Las autoridades pesqueras y ambientales regulan la introducción de especies exóticas al país, el uso de los cuerpos aguas, la implantación de sistemas de producción sostenibles y limpios. La autoridad pesquera regula además de los cultivos para producir semilla y carne, la acuicultura con fines de investigación, el repoblamiento de cuerpos de agua de uso público, la capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología. Algunas normas expedidas en la materia son:

- *En 1995 se establecieron los requisitos para el cultivo de tilapia roja y plateada (*Oreochromis spp.*) en ambientes naturales o artificiales controlados.*
- *En 1995 se determinaron los requisitos para el repoblamiento íctico de las aguas continentales de Colombia y se prohíbe el repoblamiento con especies exóticas y transplantadas de otras cuencas sin permiso de la autoridad pesquera nacional.*
- *Desde 1999 se exige un certificado sanitario de origen para la importación de camarón, langosta, artemias y poliquetos y así evitar el ingreso al país de las enfermedades Mancha Blanca y Cabeza Amarilla. También se controla la movilización de productos y recursos vivos de la acuicultura y pesca nacional e importada para evitar la propagación de enfermedades virales(...).”*

Siguiendo este orden de ideas es preciso traer a colación lo que indica la Dirección Técnica de Administración y Fomento, en cuanto a que *“Corresponde a la AUNAP atender y ejecutar la política de acuicultura establecida por el Gobierno Nacional a*



través del Plan Nacional de Desarrollo de la Acuicultura Sostenible en Colombia - PlaNDAS, cuyas estrategias están encaminadas a recuperar y mejorar los niveles de productividad y competitividad de la actividad a partir del aprovechamiento de las ventajas comparativas con que cuenta el país, además de incorporar a los pequeños acuicultores a los beneficios del desarrollo, de tal manera que la acuicultura se convierta en un motor de crecimiento del sector agropecuario nacional; los ejes de desarrollo establecidos en el PlaNDAS para orientar las estrategias para el adecuado crecimiento de este sector, son los siguientes:

Ejes de Desarrollo de la Estrategia		
Eje de Desarrollo A.		Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales asociados a la acuicultura
Eje de Desarrollo B.		Fortalecimiento de la institucionalidad y de la articulación interinstitucional y adecuación del marco legal que rige la actividad, para una acuicultura desarrollada y sostenible
Eje de Desarrollo C.		Investigación científica, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos para el desarrollo de la acuicultura
Ejes de Desarrollo de la Estrategia		
		nacional
Eje de Desarrollo D.		Mejoramiento de la sanidad, bioseguridad, bienestar animal, calidad e inocuidad, alimentaria en el subsector acuícola nacional
Eje de Desarrollo E.		Mejoramiento tecnológico y de la competitividad en la acuicultura nacional
Eje de Desarrollo F.		Incremento del consumo interno de productos pesqueros y de la acuicultura y fortalecimiento de los mercados interno y de exportación de los productos acuícolas nacionales
Eje de Desarrollo G.		Apoyo al desarrollo de los Acuicultores de Recursos Limitados
Eje de Desarrollo H.		Formalización y organización de los eslabones de la cadena de la acuicultura en el ámbito local, regional y nacional
Eje de Desarrollo I.		Creación de un entorno económico y financiero habilitante para el desarrollo de la acuicultura

Las estrategias de desarrollo, descritas en el cuadro sinóptico de la Dirección Técnica de Administración y Fomento, tienen su soporte en el crecimiento de la actividad acuícola en Colombia que requiere de mayor impulso a fin de incrementar la comercialización, ofreciendo un mayor volumen de especies; así, en el documento de Política No. 9 Política Agropecuaria y de Desarrollo Rural 2018-2022. “Un campo para la Equidad” del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural 2019¹⁰, se indica:

¹⁰ Documento que se encuentra en la página web: <https://sioc.minagricultura.gov.co/Documentos/6.%20Documento%20de%20Política%20pesca%20y%20acuicultura%20Abril8de2019%2031%20Jul%202019.pdf>



“La actividad acuícola en Colombia ha crecido, aunque su desarrollo ha sido lento y sin una planificación adecuada, centrado en pocas especies en relación con su potencial, y con muy bajo cubrimiento de la demanda nacional. Las especies que aportan a la producción de la acuicultura nacional son Tilapia, Cachama, Trucha y Camarón. En 2018 la producción de la acuicultura fue de 134.807 toneladas, 75% más que en 2009, aunque el período de mayor crecimiento ha sido desde 2010, cuando la producción alcanzó las 100.496 toneladas.

A nivel nacional los principales productos generados en la piscicultura se distribuyen porcentualmente así: tilapia 65,3%, cachama 21,5%, trucha 7,6% y otras especies continentales 5,6%. Esta producción se desarrolla en diez departamentos del país, principalmente en la región Andina, que representó el 92% de la producción nacional. Se destacan como principales núcleos de producción los departamentos del Huila y Meta, que representan el 43% y 14,6% de la producción nacional respectivamente.

En el caso de la comercialización, los productos que actualmente se exportan tilapia y trucha, para los cuales el país se encuentra bien posicionado en mercados en crecimiento, todavía presenta volúmenes relativamente bajos. Los productos mejor posicionados siguen enfrentando amenazas para mantener la estabilidad del precio del producto fresco de exportación, situación que afecta el desarrollo de la industria.

Producción nacional del sector pesquero y de la acuicultura (Toneladas)

Año	Pesca artesanal e industrial				Acuicultura			TOTAL
	Pacífico	Caribe	Continental	Subtotal	Marina	Continental	Subtotal	
2009 ¹	36.686	8.546	22.927	68.159	12.432	64.522	76.954	145.113
2010 ¹	34.105	3.476	20.211	57.792	12.576	67.679	80.255	138.047
2011 ¹	51.991	2.554	25.280	79.825	8.463	74.159	82.622	162.447
2012 ²	38.996	2.534	7.141	48.671	8.455	80.609	89.064	137.735
2013 ²	31.361	4.027	9.140	44.528	3.542	84.426	87.968	132.496
2014 ²	15.360	23.043	9.107	47.510	3.269	97.227	100.496	148.006
2015 ²	14.225	20.664	9.216	44.105	2.852	103.114	105.966	150.071
2016 ²	3.972	8.171	5.816	17.959	3.270	109.300	112.570	130.529
2017 ³	35.783	12.028	28.280	76.091	4.807	120.230	125.037	201.128
2018 ³	13.606	7.538	14.266	35.410	5.397	129.410	134.807	170.217

Fuente: ¹ Anuario Estadístico del Sector Agropecuario (2011).

²Servicio Estadístico Pesquero Colombiano – SEPEC (Metodología 2012-2016). Datos de referencia. Estimaciones en los sitios de desembarco y por el período de toma de información que varía año tras año.

³Servicio Estadístico Pesquero Colombiano – SEPEC (Metodología 2017-2018). Estimaciones globales en todas las cuencas y litorales del país y por el período de toma de información que varía de un año a otro.

En cuanto a acuicultura marina el cultivo de camarón ha sido el producto de referencia para el país en los últimos 30 años, industria que creció rápidamente alcanzando volúmenes de producción y comercialización importantes, llegando en 2009 y 2010 a volúmenes cercanos a las 12.000



toneladas. Sin embargo, la producción sufrió una disminución significativa entre 2013 y 2015 que llegó hasta 3.500 toneladas, afectada por variables macroeconómicas que ocasionaron una caída sustancial en los indicadores de referencia. En los últimos 3 años los indicadores muestran un nuevo crecimiento en los niveles de producción, situación que avala el interés por fortalecer un proceso de reactivación de esta industria. En 2018, la producción de camarón en Colombia alcanzó las 5.307 toneladas, luego de presentar un aumento de 21% comparado con 2017, cuando fue de 4.465 toneladas comportamiento positivo que se debe a la reactivación de áreas de cultivo tanto en el Caribe como en el Pacífico...”

Como ya se había manifestado, las políticas de ordenamiento territorial a largo plazo, en pro del desarrollo sostenible de los sectores de pesca y acuicultura, no solo contribuyen a cubrir la demanda nacional, evitar la sobreexplotación e incrementar la comercialización de nuevas especies; sino que además se constituyen en fuentes de empleo y seguridad alimentaria.

1.3 Fomento

El fomento es una protección, auxilio, amparo o impulso que se le brinda a algo o alguien¹¹. De conformidad con el concepto transcrito respecto de los sectores de pesca y acuicultura las políticas de fomento están en cabeza de la AUNAP, según lo establecido en la ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015. El Decreto 4181 de 2011 señala que corresponde adelantar los procesos de planificación, investigación, ordenamiento y fomento, para lo cual está facultada para realizar alianzas estratégicas, con entidades pública, universidades y gremios entre otros, para consolidar estrategias y acuerdos para lograr el desarrollo sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, incentivar y desarrollar la investigación y el apoyo a los pescadores artesanales y las comunidades de acuicultores.

En los numerales 15 y 16 del Artículo 5° del Decreto 4181 del 2011 señala que son funciones de la AUNAP, establecer los mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura, y promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero y acuícola. Para desarrollar estas funciones se crea la Dirección Técnica de Administración y Fomento. En el documento de Política No. 9 Política Agropecuaria y de Desarrollo Rural 2018 - 2022. “Un campo para la Equidad” del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2019¹², se relacionan las acciones estratégicas de fomento que viene implementando el MADS:

¹¹ Tomado de la página web: <https://definicion.de/fomento/>

¹² Documento que se encuentra en la página web: <https://sioc.minagricultura.gov.co/Documentos/6.%20Documento%20de%20Politica%20pesca%20y%20acui%20cultura%20Abril8de2019%2031%20Jul%202019.pdf>



Acciones estratégicas:	Región o población a atender	Meta	Plazo
Gestionar líneas de crédito LEC para la acuicultura y la pesca acordes a las características de los proyectos	Nacional	Tres líneas de crédito especiales de crédito LEC: 1. Modernización de las Granjas Acuícolas y Plantas de proceso. 2. Modernización de infraestructura de Pesca 3. Emprendimiento acuicola y pesquero (nuevos proyectos o proyectos con especies no tradicionales).	2020
Construir o adecuar de centros de acopio para mejorar las condiciones de calidad e inocuidad del producto, y fortalecer los procesos organizativos y asociativos de las comunidades.	Nacional	8 Centros	2020
Impulsar la consolidación de la camaricultura para la exportación, en zonas con infraestructura existente, y en nuevas áreas	Tumaco y Costa Caribe colombiana	1200 Hectáreas adicionales en producción.	2021
Promover el desarrollo de la acuicultura continental y marina, como alternativa de generación de ingresos y de disminución de la presión sobre los recursos pesqueros.		1. Reactivación camaricultura en Pacífico y Caribe 2. Proyecto jaulas flotantes en Bahía Solano. 3. Fortalecimiento de 2 estaciones continentales (Repelón y Gigante) y 1 marina (Bahía Málaga)	2020
Abrir espacios para propiciar la inversión extranjera en pesca y acuicultura en Colombia.	Nacional	3 Investors Trip a Colombia 1 Estrategia desarrollada con Procolombia para traer inversionistas extranjeros de México, Ecuador, España y Noruega	2020 2019
Facilitar el acceso a vivienda rural para pescadores y acuicultores artesanales	Bolívar, Chocó, Cauca, Nariño, Cesar y Valle del Cauca.	6 Proyectos VISR radicados al BAC	2020
Gestionar para la pesca y acuicultura, la implementación de iniciativas enmarcadas en los programas de apoyo para el sector agropecuario, entre ellas "agricultura por contrato" - "Coseche, venta a la fija"	Nacional	50.000 contratos	2022

La Dirección Técnica de Administración y Fomento de la AUNAP, señala las acciones de fomento que vienen implementando, respecto del sector pesquero y acuícola en los siguientes términos:

“(…)La Dirección Técnica de Administración y Fomento de la AUNAP con el propósito de fomentar de una manera adecuada la actividad pesquera, de la acuicultura y sus cadenas productivas, implementó el Programa de Fomento a través de la Resolución 1686 del 5 de agosto de 2019 “Por la cual se establece el programa de fomento a proyectos e iniciativas productivas en acuicultura, pesca artesanal y actividades conexas, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca en el territorio nacional, en cumplimiento de su función misional”, en la cual se establecieron los lineamientos, parámetros, campos de aplicación, criterios para la focalización, priorización y selección de los



potenciales beneficiarios (colectividades), beneficios, deberes, obligaciones, entre otros, delimitando la ruta a seguir en este aspecto.

El programa está orientado a apoyar proyectos e iniciativas en actividades en acuicultura, pesca artesanal y actividades conexas presentados por asociaciones y colectividades que acrediten los requisitos establecidos en la mencionada resolución; de esta manera se entregan bienes, insumos, equipos, herramientas, suministros y/o similares de uso cotidiano y de vital importancia para el ejercicio de las mismas, requeridos para la satisfacción de las necesidades manifiestas; adicionalmente se realiza el acompañamiento y seguimiento en la implementación de los mismos, con el propósito de aportar a la consolidación de dichas actividades como alternativas económicas y como una oportunidad para diversificar las actividades agropecuarias, generar empleo, aliviar la pobreza, contribuir a la seguridad alimentaria, mejorar los ingresos de la población objeto y asegurar su sostenibilidad, bajo los principios de competitividad y sostenibilidad de los procesos productivos, en el caso de la acuicultura y para el manejo sostenible de los recursos pesqueros, con la implementación de acciones orientadas a fortalecer y mejorar las condiciones productivas de los pescadores artesanales en el desarrollo de su actividad.

Durante la vigencia 2019, a través del Programa de Fomento, luego del proceso de identificación, verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos y selección y postulación de las asociaciones y colectividades por parte de las Direcciones Regionales de la AUNAP, se concertó con ellas la entrega de embarcaciones de acuerdo con las características propias de cada región, motores fuera de borda, kit de seguridad de navegación y cavas isotérmicas; como resultado, se brindó atención a 165 asociaciones de pescadores artesanales, con un impacto directo a 1650 pescadores aproximadamente distribuidos en 65 municipios en 25 departamentos; en cuanto al fomento de la acuicultura y actividades conexas, la intervención se realizó en 58 y 25 asociaciones, en 46 y 17 municipios y 19 y 15 departamentos, respectivamente.”

Conclusión

Por las razones previamente expuestas, es necesario reforzar la normativa en materia de administración, ordenación y fomento, con el propósito de fortalecer el ejercicio de la acuicultura a nivel nacional; así como también ampliar la capacidad técnica de Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca para adoptar medidas tendientes a la potencialización y desarrollo del sector pesquero y acuícola.

Así mismo, es preciso actualizar la normativa existente en materia pesquera, en atención a la realidad del sector en aras de satisfacer las necesidades actuales que el mismo presenta y fortaleciendo así el desempeño institucional de la Autoridad Pesquera.



Atentamente,

NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA

Director General

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Revisó: Miguel Ángel Ardila – Jefe Oficina Asesora Jurídica AUNAP

Anexo: Decreto “Por medio del cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura.”